

**INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE DE INCORPORACIÓN A LA UNAM 3267**

**“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 117  
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
DEL DISTRITO FEDERAL DEL EMPLAZAMIENTO  
POR ADHESION.”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**EVELIN MONTIEL BORREGO**

**ASESOR: LIC. OCTAVIO ARIAS RODRIGUEZ**

**MEXICO, D.F.**

**NOVIEMBRE 2011**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Agradecimientos**

Agradezco infinitamente a mis padres, los cuales me han apoyado, auxiliado y ayudado en todos mis aciertos y aun en mis desaciertos en este camino de la vida.

A mi hija Andrea Gail, la cual me ha permitido ausentarme algunas, o mejor dicho, varias tardes de su vida, con paciencia y comprensión para realizar la presente investigación.

A Don Rafa, el cual me insistió incansablemente para iniciar y concluir con esta tesis, además de enseñarme el arte del litigio en la vida real.

Y a todos aquellos familiares y amigos que me han ayudado, algunos con información, otros con sus conocimientos en computación, entre otras cosas, para finalmente alcanzar esta meta profesional.

A todos y cada uno de ellos gracias.

# INDICE

## **CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES GENERALES DEL EMPLAZAMIENTO. . 1**

1.1.- Origen del proceso en la humanidad.....	1
1.2.- Procedimiento civil en Roma. ....	5
1.2.1.- Generalidades del ejercicio y la protección de los derechos en la justicia privada.....	5
1.2.2.- Atribuciones de magistrados y jueces.....	8
1.3 El procedimiento civil romano.....	12
1.3.1 Faces del procedimiento civil. ....	12
1.3.2 Acciones de la ley. Rasgos característicos de este procedimiento: oralidad y solemnidad.....	13
1.3.3 El ocaso de las acciones de la ley. ....	17
1.3.4 El procedimiento formulario. ....	18
1.3.5 El procedimiento extraordinario. ....	21
1.3.5.1 Su carácter público. ....	22
1.3.5.2 Transmisión de este procedimiento al moderno.....	23
1.4.-Derecho procesal en México. ....	24
1.4.1 El periodo precolonial ....	24
1.4.2 El periodo Colonial o Virreinal.....	24
1.4.3 La independencia.....	26

## **CAPITULO SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO DEL EMPLAZAMIENTO POR ADHESION. .... 28**

2.1 Medios de comunicación procesal.....	28
2.1.1 Medios de Comunicación procesal; entre el funcionario judicial, las partes y/o terceros.....	33
2.1.1.1 La notificación ....	33
2.1.1.2 La notificación por cedula ....	35
2.1.1.3 La notificación por adhesión.....	38
2.1.1.4 La notificación por Boletín Judicial. ....	42
2.1.1.5 Notificaciones por edictos. ....	44
2.1.1.6. Notificaciones por correo, telégrafo y medios electrónicos. ....	47
2.1.2 Emplazamiento. ....	50
2.1.2.1 Concepto o definición de emplazamiento. ....	50
2.1.2.2 Efectos del emplazamiento. ....	56

## **CAPITULO TERCERO. EMPLAZAMIENTO POR ADHESION EN EL DISTRITO FEDERAL CONFORME A LA GARANTIA INDIVIDUAL DE LEGALIDAD..... 69**

3.1 Iniciativa con proyecto de derecho por el que se reforman los artículos 111 y 117 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal.....	69
---	----

3.1.1 La inconstitucionalidad del emplazamiento por adhesión conforme a la garantía constitucional de legalidad.....	86
3.1.2 Transgresiones a las formalidades del procedimiento de seguridad jurídica. ....	109
3.1.3 Violaciones a la garantía de legalidad .....	115

**CAPITULO CUARTO. DERECHO COMPARADO NACIONAL..... 121**

4.1 El emplazamiento en el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal .....	122
4.2. El emplazamiento en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado Soberano de Puebla. ....	128
4.3. El emplazamiento en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México. ....	135

**CONCLUSIONES: ..... 142**

**PROPUESTA ..... 144**

**BIBLIOGRAFÍA. .... 145**

## **INTRODUCCION.**

El presente trabajo de investigación fue derivado de la inquietud de las reformas que se presentaron en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el año de 2008 y 2009 específicamente la figura del emplazamiento por adhesión, originando un desacuerdo total, ya que dichas reformas, a nuestra consideración son violatorias a las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en especial la de seguridad jurídica, dejando al particular en estado de indefensión. No debemos olvidar que el emplazamiento es la principal figura dentro del proceso y no un simple formulismo, debido a que es el primer comunicado procesal entre el particular y la autoridad, es el primordial medio y de él dimana la certeza jurídica que todo acto de autoridad debe de contener, es decir, el llamado a juicio se establece para respetar la esfera jurídica de los gobernados y evitar de cualquier forma de indefensión derivada de un acto ilegal que sería un emplazamiento por simple formulismo ya que con ello la parte demandada no podría realizar su debida defensa al no ser llamado, ya que de dicho emplazamiento dimana un proceso, en el cual las partes pueden ser oídas y vencidas en juicio, es por ello la enorme trascendencia del presente trabajo de investigación, para comprender y ejercer el procedimiento, es necesario conocer sus requisitos constitucionales y legales.

En el primer capítulo se aborda con la figura del llamado a juicio en la antigua Roma, en el cual encontramos que, el emplazamiento lo realizaban los mismos ciudadanos particulares, que eran los interesados para que se les restituyeran sus derechos que se consideraban violados.

Pero después se advirtió la necesidad de cambiar la forma de emplazar, lo cual se realizaría por conducto de un funcionario público llamada "exsecutor" (actuario). Con

esto se lograba la certeza de que el demandado fuere realmente llamado a juicio y que éste se opusiera a la demanda mediante su “libellus contradictionis”.

En nuestro Segundo Capítulo, se establece que en la actualidad el emplazamiento es considerado un medio de comunicación procesal, su finalidad principal es dar a conocer al demandado, que existe un juicio en su contra, la cual es la actuación principal, destacada e importante de todo el proceso judicial.

En el Tercer Capítulo, se resalta la importancia del emplazamiento, como primera diligencia judicial, debido a que de ella nace la certeza jurídica para que de inicio un debido proceso y si se dejare de practicar con las formalidades establecidas por la constitución y la ley, se declararía nulo todo lo actuado.

Finalmente en el Cuarto Capítulo, realizamos un comparativo con nuestra legislación adjetiva que rige en el Distrito Federal con los Estados de la República que contemplan la misma figura del emplazamiento por adhesión, como lo son el Estado de Puebla y Estado de México, donde se analizará, cuál de éstos tres contiene la mejor técnica legislativa y jurídica.

Los métodos utilizados en el presente trabajo de investigación fueron el método científico y deductivo.

## **CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES GENERALES DEL EMPLAZAMIENTO.**

Para iniciar con el presente estudio es necesario indagar en la historia de lo procesal, los antecedentes primarios que ocasionaron la aparición del juicio, ya que desde los principios de la humanidad se ha necesitado de reglas o normas para vivir en armonía y lograr dirimir los problemas que se pudieran presentar por vivir en sociedad.

Derivado de las manifestaciones conflictivas de la vida social entre partes determinadas, vistas con la lente del derecho de cada pueblo, han sido, son y serán propias de la convivencia y la naturaleza humana.

De la vocación quejosa de los seres humanos, o como producto de las fricciones que motiva la vida comunitaria, y de la imperiosa necesidad social de establecer las formas, rituales primero, procedimentales después y, por último, netamente procesales, capaces de resolver dichos conflictos, a través de la estructuración previa de un régimen jurídico, con vistas a facilitar la aplicación de las normas de derecho en los casos concretos, de manera teóricamente igualitaria, nació el proceso civil, siendo simplemente fruto de las necesidades y de su cultura.

### **1.1.- Origen del proceso en la humanidad.**

En sus orígenes la humanidad se concentró en agrupaciones sociales representadas por quienes en calidad de patriarcas o jefes de la dirección militar, política o religiosa, se le reconocía o bien se había auto atribuido el mando y el régimen de la comunidad. Es sabido que con el tiempo esta autoridad dirigente de la sociedad,

junto con el pueblo y el territorio, conformó al Estado. Sin embargo, para los fines de este estudio nos interesa sólo significar la aparición de ese poder político que gobernó sobre la voluntad propia del individuo.

Despojados los gobernados de la facultad de hacerse justicia por su propia mano, el Estado, en sustitución, tuvo que crear otros sistemas que permitieran la solución de los litigios o conjunto de pretensiones particulares de relevancia jurídica. Para que este sistema de justicia tuviera verdadera vigencia, la abstención del gobernado en la solución autocompositiva de sus conflictos, se tenía que sostener por el Estado no únicamente por la fuerza; para el éxito de dicha finalidad se tenía que contar con la participación ciudadana. Ante la inseguridad que representaba a los individuos esa aparente libertad de hacer justicia por ellos mismos; no dudaron en sacrificarla o bien se plegaron al poder del Estado para que éste les resolviera sus litigios, con objeto de vivir con más tranquilidad. Fue así como gobernantes y gobernados se convencieron de los beneficios que obtendrían de apegarse a las nuevas modalidades en la administración de justicia; concretamente, el orden jurídico invistió al ciudadano del derecho en acción y a la autoridad política del deber de jurisdicción.

Desde luego, para llegar a esto, el Estado distrajo parte de su poder y soberanía interna para destinarlo, específicamente, a la tarea de hacer pública justicia. Lógicamente esta función no podía realizarse sólo de oficio, en forma indagatoria o de pesquisa; ni el gobierno hubiese tenido que investigar por su exclusiva cuenta o detectar de *mutuo proprio* los litigios para después intervenir solucionándolos, tal actividad de juez, por lo hipotético, no habría prosperado. Lo conveniente para el nuevo sistema de justicia era, pues, establecer el medio o facultad jurídica con objeto de que los mismos interesados que sintieran tal necesidad le solicitaran al Estado, para este fin, su mediación.

En pocas palabras a los gobernados se les dotó, en consecuencia, de esa potestad llamada acción para requerir jurisdicción. A efecto de completar el sistema de justicia indicado, el Estado para cumplir con su deber de jurisdicción, tuvo de crear una serie de normas jurídicas que recogieran todos los más supuestos de hechos factibles, reflejo de las pretensiones y orígenes de litigio entre los particulares que daban lugar a que éstos se hicieran justicia por su propia mano, así como todas aquellas situaciones que debían regular la conducta de los hombres con objeto de que, en lo posible, no se lesionaran sus intereses jurídicos entre sí y hacer una mas equilibrada y justa convivencia social; en conclusión: el Estado a través de sus órganos legislativos creó las normas de derecho sustantivo para que las prestaciones no se dedujeran desordenadas o a criterio del individuo.

Para lograr esto el Estado prohibió la venganza privada, estableciendo en su lugar el compromiso de crear tribunales que harían esa justicia de manera pública, gratuita e imparcial, garantizando el propio Estado su prontitud y eficacia, otorgando al gobernado –a cambio de su derecho de venganza y de su instinto de justicia de propia mano- el derecho de exigir el servicio judicial –derecho de acción- cuando así lo señalan todas las Constituciones Políticas de Estado de Derecho como el nuestro. En México, el artículo 17 constitucional establece lo siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.<sup>1</sup>

Al seguir de esta manera en el escenario histórico de lo procesal, la acción y la pretensión, hubo necesidad de establecerse el medio por el cual deban de llevarse esas pretensiones y acciones al tribunal; con las excepciones que registra el proceso penal, principalmente con la presencia perturbadora del ministerio público, con esa actuación de investigador para acreditar la acción delictiva, en un principio, ejercitando la acción penal cuando se ha logrado tipificar el delito, y en segundo lugar, de parte acusadora al momento de la etapa del proceso; casi de manera general se instituyó la demanda como forma de hacer llegar al juzgador la acción y la pretensión.

Así, en términos generales, en lo procesal se entiende por demanda todo requerimiento formulado por los litigantes al tribunal, es decir, por aquellos ciudadanos que se encuentran en descontento o reclaman algún derecho, lo que equivale a una manifestación de voluntad dirigida para obtener la satisfacción de un interés. Desde esta perspectiva, ninguna distinción cabe hacerse entre la petición formulada por el actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una excepción, dado que en ambas hipótesis se reclama la intervención o protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de ley.

---

<sup>1</sup> Artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

## **1.2.- Procedimiento civil en Roma.**

Es importante empezar con la historia del derecho civil, tal y como todos sabemos, todo el derecho empezó en la antigua Roma, siendo las primeras preguntas que saltan a la curiosidad: ¿ante quién se presentaban los ciudadanos para resolver sus conflictos?, ¿cómo es que llamaban a juicio a los deudores o demandados?, ¿cómo dirimían sus problemas?, empecemos con esta investigación respondiendo a estas preguntas.

### **1.2.1.- Generalidades del ejercicio y la protección de los derechos en la justicia privada.**

Toda persona ejercita sus derechos privados en la comunidad en que se desenvuelve, y recibe de los demás la colaboración indispensable, la que puede exteriorizarse ya sea en forma activa de prestación o bien en la pasiva de respeto y abstención.

Ahora bien, como los derechos de las personas podían ser violados, se requería que quien cometiera una infracción a otra persona, la reparara, surgió así la necesidad de otorgar protección a los derechos subjetivos.

En la antigua Roma el ejercicio de un derecho siempre se estimó lícito, de allí que se dijera "*quien utiliza su propio derecho, a nadie daña*". Sin embargo, el principio de la libertad del ejercicio de los derechos subjetivos, terminó por limitarse, a saber: que el uso de las facultades que encierran debe procurar alguna utilidad a su titular y que no debe ejercitarse con el propósito de perjudicar a otro.

El Derecho Privado, otorga ciertamente medios jurídicos de protección a la persona física a quien se ha violado su derecho. Se puede proceder coactivamente contra el infractor, lo que supone que quien sufre el perjuicio, debe de hacer su derecho ante los tribunales correspondientes, es decir, no puede el mismo hacer la justicia, si bien se permitió en algunos casos excepcionales defender su derecho lesionado, ejercitando la justicia privada, por sí mismo sin ocurrir al tribunal. Sobre el particular, el Derecho Romano, actuó de la forma siguiente:

a) Se considero lícita la legítima defensa, “pues se estimo como una institución del derecho natural, el repeler la violencia toda agresión injustificada de que una persona fuera víctima, tal como se expresa en el aforismo muy conocido de: *vim vi repellere licet* (es lícito repeler la violencia con la violencia). Aunque este principio actúa ampliamente en el campo real, también tiene cabida en el Derecho privado, como por ejemplo, la agresión a un poseedor de una cosa, si se le pretende quitar en forma violenta, puede repeler dicha agresión en la misma forma.”<sup>2</sup>

b) Respecto al hecho de hacerse justicia por propia mano (autotutela) a fin de obligar a otro a cumplir sus deberes, se estimo contrario al derecho. “En efecto, desde los tiempos del emperador Augusto se sancionó penalmente, y Marco Aurelio agregó a la sanción penal otra de tipo civil: la pérdida del derecho. Pues se estimaba que la ejecución coactiva para obligar al adversario a que dé satisfacción a sus derechos era prerrogativa del Estado. Sin embargo, se admitió en algunos casos actuar por sí mismo, mediante justicia privada, sin acudir a los Tribunales a iniciar la contienda. Así se acepto que el acreedor persiguiera a su deudor que huía para evitar pagarle, y si lo alcanzaba le arrebatara el dinero que le debía.”<sup>3</sup> El caso anterior se justifica, porque si el acreedor tratara de solicitar primero el auxilio de la autoridad, el ladrón para entonces ya habría desaparecido, por que en aquella época era muy

---

<sup>2</sup> VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano, Porrúa, 1995. Página 162

<sup>3</sup> HUMBERTO CUENCA. Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa-America. Buenos Aires. 1957

complicado que el deudor, reconociera su deuda ante alguna autoridad, siendo mas fácil evadir el pago cambiando de domicilio, por ello que se permitía que el acreedor lo buscara por su cuenta y cobrarle de manera personal la deuda contraída.

c) Otro caso de justicia privada, la encontramos en el derecho de retención que ejercitaba una de las partes, en un contrato, si la otra no cumplía con su deber, por ejemplo, el derecho del comodatario a retener la cosa materia del contrato, si el comodante, no le indemnizaba de los perjuicios que sufrió por vicios ocultos de la cosa.

En los casos de autotutela, se presentan excepciones al principio de prohibir las vías de hecho y obligar a los particulares a llevar sus controversias a la autoridad pública para que ésta las resuelva.

En la actualidad, al derecho de recurrir ante los órganos jurisdiccionales, se denomina *derecho de acción* o acción propiamente; y la serie de actos que se desenvuelven desde la acción hasta lograr la ejecución del fallo se llama *proceso*, y las formalidades que precisa observar durante él, se conoce con el nombre de *procedimiento*. Al respecto el Maestro Carlos Arellano García nos dice: “La acción es el derecho subjetivo de que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del Estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, Porrúa, S.A., 1989, pag. 426

### 1.2.2.- Atribuciones de magistrados y jueces.

Debemos recordar que en la antigua Roma existían diversos Magistrados, hasta antes del conocimiento del procedimiento, “los órganos judiciales eran de dos tipos: de un lado, los magistrados dotados de *administración de justicia (ius dicere)* o facultad para decir si una de las partes (actor) podía llevar su demanda ante un juez; o bien negar esa posibilidad (*denegare actionem*); de otro, los jueces (*iudices*) a quienes otorgaba *la toma de decisión para juzgar (iudicatio)*, que era la facultad de resolver un proceso”<sup>5</sup>.

Ahora bien, en la primera instancia del proceso en el derecho (*in iure*), en la época monárquica, el magistrado encargado de administrar la justicia era el rey; “al caer la monarquía y surgir la República, aquella atribución pasó a los cónsules, pero como estos funcionarios se encontraban a menudo fuera de Roma, se nombró a un tercer cónsul de inferior categoría a los primeros, que debía estar siempre en la ciudad: éste fue y lo conocemos como pretor urbano (*praetor urbanus*), que sólo administraba justicia para los civiles, y posteriormente, se creó el pretor peregrino (*praetor peregrinus*) para decidir las controversias entre peregrinos o ciudadanos y extranjeros. Tales funcionarios con los *aediles curules* eran en Roma los encargados de llevar a cabo la instancia en el derecho (*in iure*). En los Municipios, los magistrados municipales, tenían jurisdicción limitada a cuestiones de cierta cuantía”<sup>6</sup> En las provincias ejercitaban dichas funciones los gobernadores (*praeses*); y en las provincias senatoriales la jurisdicción de los *aediles* (juzgaban en los mercados) era ejercida por los *quaestores*.

---

<sup>5</sup> BRAVO GONZALEZ, Agustín y Bravo Valdez Beatriz. Primer curso de Derecho Romano. Pax-México. Duodécima edición. 1987

<sup>6</sup> Tales eran los *praefecti iure dicundo, duoviri, quattuorviri.idem*.

Cabe decir que además de la administración de la justicia (*iurisdictio*) el magistrado disponía del imperio (*imperium*) que se nos presenta como un poder supremo que se otorgaba a aquellos magistrados superiores, como por ejemplo, en la monarquía el Rey, en la República, los cónsules, pretores, etc., en el Principado el Príncipe. El imperio encerraba una serie de facultades, entre las que se encontraba la propia administración de la justicia (*iurisdictio*), el patrocinio (los *auspicia*), el supremo mando militar, el derecho de convocar y presidir los comicios y el senado; facultad de imponer castigos corporales e inclusive penas de muerte a los civiles en determinados casos (derecho de coerción); facultad de citar a los ciudadanos y el derecho de redactar y publicar edictos.

Además del imperio (*imperum*) y la administración de la justicia (*iurisdictio*), se otorgaba otra potestad a los magistrados, como lo era el imperio mixto (*imperium mixtum*), que al igual que el imperio (*imperum*) suponía que quien lo detentaba gozaba de la *iurisdictio*; conviene decir que la *iurisdictio* en el sistema de la acción de la ley (*legis actione*) su ejercicio se reducía al empleo de tres palabras (*tria verba*): *do*, *dico* y *addico* (*doy*, *digo* y *adjudico*). De manera que la actividad del magistrado se reducía a admitir el *libelo* según lo pedido por el actor (*do*), a exponer el derecho que era aplicable al asunto (*dico*), y a dar el visto bueno al contrato en el cual los contendientes aceptaban someterse a la decisión del juez (*iudex*) (*addico*).

En la segunda instancia del proceso se ventilaba ante el juez, que en algunas ocasiones era un solo individuo (*iudex, arbiter*), en otras eran varios tres o cinco (*tres arbitri, recuperatores*); y otras veces ante los miembros de los tres colegios permanentes (*decemviri, centumviri decemviri, centumviri y tresviri capitales*). En esta instancia, el pleito lo decidía como era natural el juez que designaba el magistrado si no lo hacían las partes.

Entre “el *iudex* y el *arbiter* existía poca diferencia, pues ambos eran particulares llamados a decidir la causa, la única diferencia está en las facultades concedidas a uno y a otro. El juez tenía facultades más restringidas, mientras que las del *arbiter* eran más elásticas, el primero era designado cuando el demandado negaba y el árbitro, en caso de una estimación en dinero”<sup>7</sup>; si se trataba de una contienda entre extranjeros y romanos, el tribunal competente era el de los *recuperatores* designados también por el magistrado, quizá estaba integrado por romanos y extranjeros, pues decidía cuestiones de carácter internacional.

En cambio, los “*centumviri* (que decidían sobre propiedad y herencia) y los *decemviri litibus indicandis* (sobre procesos de libertad o ciudadanía), los nombraba el pueblo. Los *tresviri capitales*, tenían por misión la vigilancia nocturna de la urbe, y estatúan respecto de los juicios relativos a casos de *manus inectio popular*”.<sup>8</sup>

El procedimiento extraordinario, los órganos jurisdiccionales eran: *magistratus municipales*, rectores de las provincias (*corrector, praeses* o *consularis*), *vicarii* de las diócesis, los *praefecti (urbi, praetorio, annonae, vigilium)* y el emperador. Hacemos notar que en éste período, el órgano jurisdiccional examina el pleito desde su inicio hasta el fin. Se permitía la delegación con mucha frecuencia.

Cabe agregar que el sitio donde los magistrados desarrollaban sus funciones en las contiendas civiles, era una parte del *foro* donde se reunía el pueblo. En dicho lugar se colocaba la *sella curulis* característica de su *administrador de justicia*, encima de una plataforma (*protribunali*). El juez privado en cambio, carecía de la *sella curulis*, aunque actuaba en el mismo lugar. Después en la época imperial se desempeñaba

---

<sup>7</sup> J, DECLAREUIL. *Roma y la Organización del Derecho*. pp. 74 y 75

<sup>8</sup> ARANGIO-RUIZ. *Historia del Derecho Romano*. Editorial Reus. Madrid. 1943

esta misión en lugares cerrados *basilicae, auditoriae, secretariae* e incluso en la misma cancillería (*officium*)

Normalmente, las dos instancias de los tribunales de justicia a las personas privadas (*ordo iudiciorum privatorum*), como la conocimiento extraordinario (*cognitio extraordinem*) se hacía públicamente, pero dado las frecuentes reacciones del público, se fueron haciendo en lugares cerrados los actos procesales, restringiéndose así el número de personas de acuerdo con la capacidad del local. Desde el siglo V, el magistrado estaba separado del público por una celosía y una cortina, que sólo en contadas ocasiones era levantada.

Por lo que ve a la competencia, en la antigua Roma cabe decir que salvo acuerdo de las partes, el magistrado competente estaba determinado por el lugar de origen o residencia del demandado, a elección del actor. Así también tenemos otros fueros especiales para determinar la competencia, como el lugar en donde debía cumplirse con la obligación y el lugar en donde la cosa se encontrara. En la actualidad esto se refiere a la competencia que se determina por el territorio, la cuantía y la materia.

Finalmente, debemos anotar que las partes en el pleito, eran demandante y el demandado. En las *acciones de la ley* no existen representantes. En el proceso formulario, aparecen dos tipos de representantes: el *cognitor* y el *procurator*. Bajo Justiniano, estas dos formas de representación se unifican con el nombre de *procurator*.

### 1.3 El procedimiento civil romano.

Se entiende por procedimiento civil romano al conjunto de actuaciones y reglas establecidas por el ordenamiento jurídico romano, que el interesado debe seguir y observar para hacer valer judicialmente su Derecho privado cuando éste es desconocido o violado. No se debe de olvidar que en aquellas épocas el derecho se revestía con muchos ritos, los cuales eran indispensables para que fueran considerados como validos, ya que si no se realizaba la acción de manera idéntica a la establecida en las leyes, no se consideraba valido

#### 1.3.1 Faces del procedimiento civil.

Como expresa el profesor Gutiérrez Alvis, se entiende por procedimiento civil al “conjunto de actuaciones establecidas por el ordenamiento jurídico romano, que el interesado debe de seguir y observar para hacer valer judicialmente su Derecho Privado cuando éste es desconocido o violado”.<sup>9</sup>

Históricamente cabe distinguir tres fases del procedimiento civil: la de las *acciones de la ley*, la del proceso formulario y la del proceso *extraordinem*; estos conservaron sus rasgos y características propias en las épocas en que se desarrollaron.

En las dos primeras fases, las acciones de la ley y proceso formulario, encontramos una peculiar característica, consistente en la división del pleito en dos instancias, la primera tenía lugar ante el magistrado *–in iure (en derecho)–* y la segunda *–apud*

---

<sup>9</sup> GUTIÉRREZ ALVIS, Faustino, Diccionario de Derecho Romano, 3ra. Edición, Reus, S.A., Madrid, 1982, Voz Procedimiento Civil.

*iudicem (ante los jueces)*-, ante un árbitro o bien ante varios de ellos integrando un jurado, lo que a diferencia del magistrado que era órgano del Estado, ante éste no se realizaba tal división.

En la instancia en derecho (*in iure*) se exponía el caso y en la fase ante los jueces (*apud iudicem*) se recibían las pruebas sobre los hechos alegados y finalmente, el juez privado emitía su opinión (*parere, sententia*) decidiendo el asunto. En la actualidad esta figura del juez privado puede ser semejante al mediador que se encuentra en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual asiste a favor de resolver conflictos de manera rápida y efectiva, sin tener que llevar un juicio que conlleve mucho tiempo y un alto costo.

Finalmente, en la última fase, del procedimiento *extra ordinem*, la división de la instancia en dos etapas desaparece; sólo en forma excepcional se ocurría a los jueces privados, ahora es un funcionario del Estado: el magistrado, quien examina los hechos y dictaba él mismo el fallo. Tal es en síntesis la evolución histórica del proceso civil romano.

### **1.3.2 Acciones de la ley. Rasgos característicos de este procedimiento: oralidad y solemnidad.**

Las *acciones de ley* estaban reservadas exclusivamente para los ciudadanos romanos; consistían en declaraciones solemnes del derecho que aducían las partes o por lo menos una de ellas ante el magistrado, a fin de reclamar, y en su caso, la sanción de un derecho reconocido por el derecho civil. Estima el maestro Arangio-Ruiz que “tanto el término *actio* como el verbo *agere*, se empleaban, no en el sentido

de obrar o hacer alguna cosa, sino en el especial de representar una pequeña ficción dramática como en el teatro”<sup>10</sup>

Las solemnidades formales y orales que requería este procedimiento, debían sujetarse a los términos prescritos por la ley, so pena de perder el litigio. Esto derivado de que la ley, que en ese entonces se ejercitaba, tenía que cubrirse de ceremonias muy estrictas y el hecho de no llevar a cabo un acto o una frase, era suficiente para desestimarlos como legal.

Estas acciones de ley eran cinco: acción por la apuesta, por petición de un juez o un árbitro, por requerimiento, por imposición de la mano y por toma de prenda. Las declaraciones que las partes tenían que realizar ante el magistrado, eran revisadas por los pontífices a quienes el particular debía acudir previamente a fin de que se les otorgara la acción adecuada al derecho que pretendía hacer valer. Dichas acciones eran de dos clases: las tres primeras (acción por la apuesta, por petición de un árbitro o juez, por requerimiento) eran declarativas, porque tendían a instaurar la controversia, y ejecutivas las dos últimas, (por imposición de la mano y por toma de prenda), por ser medios de ejecución. Es oportuno observar que desde esos períodos el derecho se refiere a un conjunto de normas con el único y específico fin de regular el orden social, es decir dirimir las controversias que se pudiesen suscitar entre los individuos, y en caso de tener controversias acudir con un representante del estado para que, a su juicio, le otorgara la razón por así haberlo demostrado, a esto se le llama justicia.

El estudio de estas acciones lo iniciaremos por las declarativas:

---

<sup>10</sup> ARANGIO RUIZ, “Las Acciones del Derecho Privado Romano” p.17, Madrid 1945.

ACCIÓN POR LA APUESTA (*legis actio per sacramentum*). Esta acción por la apuesta es de carácter general, porque se acudía a ella en todos los casos cuando la ley no disponía otra cosa. El *sacramentum* era una apuesta de 50 o 500 ases según el valor del objeto, que el postulante vencido entregaba al erario. Era aplicable tanto a derechos personales como reales. El procedimiento se iniciaba de la siguiente manera: el actor invitaba al demandado a presentarse ante el magistrado, pero si no comparecía y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llevarlo por la fuerza.

Si la acción era real el actor tocaba el objeto del pleito con una varita, declarando que le pertenecía a él (*reivindicato*), en seguida el demandado tocaba el mismo objeto, afirmando que era suyo (*contravindicatio*). Después se produce un diálogo muy breve entre los contendientes, en relación a que cada uno hizo una justa reivindicación.

Respecto a lo anterior se observa que dentro de nuestra legislación actual que es de forma escrita, también se llevan a cabo estas formalidades, las cuales son reproducidas en la sentencia emitida por el Juez del Tribunal, compuesta por sus elementos de estructura; los cuales son el preámbulo, resultando, considerando y puntos resolutivos.

Pero continuemos con el estudio de esta acción por la apuesta; el magistrado ordenaba a ambos dejar la cosa objeto del pleito. A continuación las partes depositaban el importe de la apuesta. El pretor, sin embargo, concedía la posesión provisional de la cosa objeto del pleito a una de las partes, a la que garantizara mejor su devolución.

PETICIÓN DE UN JUEZ O ÁRBITRO (*legis actio per iudicis arbitrive postulationem*). Era una acción especial en la que no había apuesta y sólo se usaba en algunos casos, a saber:

- a) Cuando se traba de un crédito proveniente de una estipulación.
- b) Cuando se pretendía la división de una herencia o de una cosa común.

En esta acción, sólo se exigía la simple afirmación del actor de su derecho; y en caso de negativa del demandado, la petición del primero al magistrado de que se designara un juez. Arangio-Ruiz estima que “había lugar a la designación de un juez cuando se decidía una verdadera contienda entre dos partes (crédito nacido de estipulación); y un *árbitro* para las acciones divisorias en las que solo se buscaba decidir una cuestión de intereses”.<sup>11</sup>

POR REQUERIMIENTO (*legis actio per contictionem*). Se introdujo por una ley Sicilia para reclamar sumas de dinero, cuyo procedimiento se extendió a los créditos en que se reclamaban bienes determinados. Esto nos remite al crédito hipotecario en la actualidad, en la cual una institución bancaria otorga al individuo un préstamo de dinero, la cual debe ser garantizada por medio de un bien inmueble, por si esa cantidad no es redituada en el tiempo pactado; la institución bancaria tiene el derecho de ponerla a la venta, previo juicio, en caso de que no se realice el pago en la fecha establecida y de esa manera obtener el pago de la suma prestada al individuo. Pero continuemos con los antecedentes.

El procedimiento por requerimiento (de la *legis actio per contictionem*), Era sumamente sencillo, se trataba de una acción abstracta en la que el actor, una vez que presentaba al deudor ante el magistrado decía: “afirmo que debes pagarme X, te

---

<sup>11</sup> Las acciones, ob cit, pag. 41 y 42

pido lo confieses o niegues. Si el reo negaba, el demandante expresaba: como niegas, te requiero o emplazo para elegir un juez dentro de treinta días”. Después todo transcurría como en las demás acciones declarativas.

POR APREHENSIÓN CORPORAL (legis actio per manus iniectioem). Esta acción viene a ser un procedimiento de ejecución en los casos procedentes y se aplica directamente en la persona del condenado. La acción se concede: a) contra el condenado a una pena pecuniaria; b) contra el deudor que reconocía su deuda, *en el derecho* ante el magistrado.

POR TOMA DE PRENDA (legis actio per pignoris capionem). Consistía en un apoderamiento de bienes del deudor a título de prenda, por parte del acreedor, en presencia de testigos y pronunciando palabras solemnes. Se desarrollaba fuera del Tribunal, en presencia del adversario. Esta acción nace en ciertos casos de la costumbre y de la ley y en razón de un interés militar, fiscal o sagrado.

### **1.3.3 El ocaso de las acciones de la ley.**

El procedimiento que hemos expuesto, se inspiraba en las elementales exigencias de un pueblo primitivo. Era, en efecto, un sistema procesal formalista y riguroso, a tal grado que el mínimo error hacía perder el juicio. EL maestro Humberto Cuenca, dice: “Empero, todas estas acciones de la ley llegaron poco a poco a hacerse insoportables, porque resultaban de la excesiva sutileza con que las redactaron los antiguos legisladores, que por el más ligero error en la manera de entablar y

proseguir la acción, podía acarrear la pérdida del pleito. Por tanto estas acciones fueron abolidas.”<sup>12</sup>

Las acciones de la ley (*legis actiones*) fue un procedimiento muy defectuoso, era lento y formalista; el juez sólo podía absolver o condenar sin poder tener en cuenta razones de equidad, que alegaran las partes, por ello estas leyes *fueron* suprimidas.

El ocaso de este primer sistema procesal dio lugar a la implantación de un nuevo sistema procesal que paulatinamente fue imponiéndose en la práctica: el procedimiento formulario. Así, concedió a los romanos la opción entre éste sistema y el de las acciones de la ley.

#### **1.3.4 El procedimiento formulario.**

En el sistema formulario, el magistrado llevaba la dirección del proceso e indicaba a cada parte sus derechos y deberes procesales. En efecto, las partes manifestaban libremente sus pretensiones y el magistrado fundándose en esa libre exposición concedía la fórmula en la cual resumía por escrito la verdadera cuestión litigiosa; este procedimiento tenía de común con el de las acciones de la ley la división del proceso en dos instancias sucesivas: *ante la ley* y *ante los jueces*.

Es importante destacar que en este sistema ya no se encuentran los ritos y solemnidades del anterior; además, era aplicable tanto a *ciudadanos* como a peregrinos. Asimismo, encontramos la creación de diversas acciones, excepciones y

---

<sup>12</sup> Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1957.

recursos que han dejado su huella en el Derecho moderno. Tiene su origen remoto en la práctica del pretor peregrino.

El procedimiento *en derecho*, se iniciaba con la convocatoria del derecho (*in ius vocatio*), que, al igual que en el anterior sistema, es un acto privado, el actor invitaba al demandado a que le acompañe ante el magistrado. Podía suceder que el demandado aceptara presentarse ante el magistrado o bien pedir que se pospusiera la comparecencia, en cuyo caso debía dar un fiador (*vindex*) para garantizar su compromiso de que asistiría en el día convenido. Si el demandado no concurría ante el magistrado, el actor exponía sus pretensiones y pedía al funcionario la redacción de una fórmula favorable a su causa, a este acto se le llamó edición de la acción (*editio actionis*); el demandado por su parte podía satisfacer la pretensión del actor, reconocer la pretensión (*confessio in iure*), o bien no contestar a la demanda, observando una actitud pasiva, o bien, invocaba otros elementos de hecho o de derecho (a examen del juez), elementos que excluían para condenar (*condemnatio*); es decir, se trataba de una excepción (*exceptio*), que el magistrado debía agregar a la fórmula en interés del demandado. Después, el magistrado terminaba esta instancia declarando si no procedía el juicio o bien ordenándolo, concediendo una determinada “fórmula”.

Esta “formula” contenía varios elementos como son la designación de juez, la causa del litigio, la pretensión del actor y de cuya constatación dependía el fallo del juez; la autorización del magistrado al juez para que atribuyese derechos a las partes, lo que solo ocurría en las acciones divisorias; y por último la autorización al juez para absolver o condenar al demandado.

Una vez que el magistrado redactaba la fórmula y era aceptada por las partes, se producía la *contestación de la demanda*; posiblemente, tres días después, las partes

se presentaban ante el juez iniciándose con ello el procedimiento *ante los jueces*. El actor pedía la condena del demandado, para lograrlo debía probar los hechos en que fundaba su acción; por su parte el demandado, pedía su absolución, y para conseguirla debía acreditar los hechos en que se apoyaba su excepción. Como vemos, los hechos objeto del debate debían ser justificados.

Al producirse contestación de la demanda surgían diversos efectos, como la determinación del valor de las prestaciones reclamadas, convertía en permanente una acción temporal, hacía trasmisibles las acciones personalísimas, el actor ganaba el derecho a una sentencia justa y al cumplimiento de la misma; así una cuestión pendiente de resolución, no podía intentarse de nuevo, bajo el principio de que no debe haber una acción dos veces sobre el mismo tema, mientras tanto el demandado podía paralizar la acción mediante la excepción de un caso ya decidido.

Finalmente, una vez que se desahogaban las pruebas ofrecidas y alegaban oralmente las partes, sosteniendo cada una su parecer en relación al procedimiento, el juez dictaba de viva voz la sentencia y la hacía saber a las partes.

La sentencia debía de ser congruente con los términos de la formula, absolviendo o condenando; además, una vez pasado el plazo de su impugnación, se consideraba expresión de la verdad legal. Así mismo la sentencia otorgaba al actor vencedor una acción condenatoria para exigir las consecuencias de la sentencia a su favor; al demandado triunfante una excepción condenatoria contra reclamaciones posteriores.

La parte inconforme podía impugnar la sentencia que creía injusta, pidiendo que no se ejecutara por veto de los tribunales o por intervención de los cónsules. Otro recurso era la íntegra restitución que solo procedía en casos excepcionales, mediante este

recurso podía anularse la sentencia, así como otros actos jurídicos; y la “*revocatio in duplum*” de la cual poco se sabe, pero se afirma que procedía tratándose de sentencia afectada de vicios de forma o de fondo y en caso de éxito anulaba ésta, pero si perdía el recurrente, se le condenaba al doble de lo sentenciado”.<sup>13</sup> Se cree que ya existían antecedentes de la apelación en este sistema, pero su desarrollo se encuentra cuando se formó una jerarquía de funcionarios.

Aquí es donde encontramos el origen del procedimiento como tal; hemos leído que este se realiza ante autoridad reconocida por el Estado llamado magistrado, como en la actualidad se le llama Juez, que iniciaba con una “convocatoria al derecho”, en la actualidad conocido como emplazamiento, el llamado a juicio al demandado, el cual podía contestar a las demandas del actor ya sea negándolas o afirmándolas o simplemente mantenerse en silencio; después el magistrado redactaba una fórmula que determinaba la audiencia ante los jueces, como en la actualidad podemos identificarlo con el auto admisorio; acreditando sus pretensiones o excepciones y defensas, estableciéndose lo que ahora conocemos como litis. De la misma manera se conoce el proceso en su actuación como es el ofrecimiento de pruebas y los alegatos. Y finalmente la sentencia, teniendo también recursos para impugnarla.

### **1.3.5 El procedimiento extraordinario.**

Este tipo de procedimiento se realizaba para solucionar de manera rápida las inconformidades de los ciudadanos, el principal interés era dirimir solo los asuntos que tuviesen una relevancia e importancia de primera necesidad y por ello se resolvían de manera pronta.

---

<sup>13</sup> MARGADANT, Guillermo .F. “El Derecho Privado Romano”. 8 ed., México. Editorial Esfinge, S.A., 1978

### 1.3.5.1 Su carácter público.

Este sistema se inició en el procedimiento anterior; en ciertos litigios, por ejemplo, alimentos, fideicomisos, cobro de honorarios, etc., se permitió al pretor resolverlos en una sola instancia, sin mandar el asunto al juez. Además, su implantación la favoreció el emperador, al asumir todas las funciones del Estado, se convirtió en la cúspide de los funcionarios que administran justicia. Esta justicia imperial se desarrolló paralelamente a la que administraba el pretor; era más costosa que ésta pero de mayor rapidez y calidad. Así fue tomando, poco a poco, el lugar de la justicia tradicional. Como vemos los funcionarios imperiales investigaban los hechos y dictaban la resolución sin recurrir a los jueces privados.

El procedimiento se desarrollaba como sigue: la notificación al demandado, que antes fue acto privado, se convirtió en un acto público –*aviso de la demanda*–, realizada a petición del actor por medio de funcionario público. Si el citado no comparece se le puede imponer como pena, la condena, de acuerdo con las pretensiones del actor. Posteriormente, en tiempos de Justiniano el procedimiento se sigue por escrito de demanda en que el actor fija su pretensión y con intervención de un funcionario público se hace llegar al demandado, quien puede allanarse o bien defenderse, presentando su *escrito de contradicción*. Todo el proceso se desarrolla ante un funcionario público; ante él, el actor expone su causa y el demandado le opone sus objeciones, produciéndose en ese momento el *escrito de contestación*, que desde Justiniano perdió su efecto novatorio. Tanto el demandado como el actor y sus abogados, deben prestar el juramento de calumnia: *juramento de un falso acusador*, en el que afirman que su intervención en el juicio es conforme a derecho. El mismo funcionario dicta la sentencia sin mandar a las partes con un juez, puesto que desaparece la distinción de una instancia *en derecho* y otra *ante los jueces*.

Una vez que terminaban las actuaciones respectivas el juez dictaba la sentencia que se consignaba por escrito y era leída; la cual, en relación a la condena ya no tiene el carácter pecuniario sino que podía ordenar la entrega del objeto de litigio. Como vemos este sistema extraordinario, en comparación a los anteriores, introduce un cambio fundamental de lo privado a lo público. El procedimiento se burocratiza, la antigua costumbre de los juicios orales se comenzó a sustituir por el procedimiento escrito. El carácter público se aprecia básicamente en que el procedimiento se dirige por una autoridad que ya no tenía en cuenta los deseos de los particulares; podía allegarse pruebas que las partes no habían ofrecido y pronunciar una sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor. En cambio, el impulso procesal continúa siendo actividad de los particulares.

#### **1.3.5.2 Transmisión de este procedimiento al moderno.**

Este sistema ha dejado profundas huellas en el procedimiento procesal moderno, dado que con él principia la burocratización de la justicia, el Estado la imparte como un deber que le corresponde. Los jueces son funcionarios públicos, no son jueces privados. El personal que interviene en la administración de justicia debe ser retribuido. El demandante ya no notifica él en lo personal al demandado, sino que esta tarea la efectúa “el *exsecutor*, o actuario; si el demandado quería defenderse debía presentar su *libellus contradictionis*: escrito (demanda) de oposición, refutación. El procedimiento se torna por escrito, se levantan las actas de las sesiones. Este procedimiento, se encuentra en las Siete Partidas, sobre todo en la tercera, la cual, con influencia del Derecho Procesal canónico, llega a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 (española), que se deja sentir primero en el Código Béistegui, de Puebla (1880) y luego, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, antecede del Código de 1932”<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> BRAVO GONZÁLEZ, A y BIALOSTOSKY Sara, Compendio de Derecho Romano. p. 175 Edit. Pax-México, Librería Carlos Casarman S.A., México 1968, 2da. Edición

## **1.4.-Derecho procesal en México.**

Dentro de nuestra historia es necesario destacar que existen, en este tema, una mínima información, debido a la colonización. De esta manera en la historia procesal propiamente mexicana se distinguen tres épocas: la precolonial, la colonial y de la independencia en adelante.

### **1.4.1 El periodo precolonial**

**El periodo precolonial o precortesiano** no ha sido todavía suficientemente estudiado, existen algunos trabajos aislados que se ocupan de la administración de justicia entre los mayas mexicanos y texcucanos, especialmente entre los dos últimos, a base de los datos y testimonios de misioneros, cronistas e historiadores españoles de los primeros tiempos de la conquista. La potestad de administrar justicia residía en los reyes, pero estos se hallaban fuertemente influidos por el sacerdocio. El procedimiento era oral, sin formalidades y sin garantías. Por otra parte el derecho azteca no ha dejado huella alguna en el vigente proceso mexicano.

### **1.4.2 El periodo Colonial o Virreinal**

Durante el periodo colonial o Virreinal la materia procesal como las restantes estuvo regida por la legislación castellana, al principio como fuente directa y después como supletoria, a fin de llenar los vacíos del derecho indiano. Dentro del derecho colonial aplicado en México, procede distinguir tres sectores: las leyes castellanas vigentes en el virreinato, las dictadas con carácter general para los diferentes territorios americanos y las específicas para la Nueva España. Sin embargo, junto a ese conjunto legislativo subsistió, en parte, el derecho autóctono, ya que “la recopilación

de 1680 confirmó las leyes y las buenas costumbres de los indígenas, anteriores a la conquista con tal de que no fuesen contrarias a la religión católica ni a las Leyes de Indias”<sup>15</sup>. Además la dificultad de cumplir en ocasiones los preceptos de la legislación indiana, dio lugar a la famosa máxima *se obedece, pero no se cumple*. El estudio de los documentos de aplicación jurídica está poniendo de relieve las discrepancias entre el derecho *legislado* y el efectivamente *vivido*. “La *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*, promulgada por Carlos II el 18 de mayo de 1680, contiene alguna reglas sobre procedimiento, organización judicial, recursos y ejecución de sentencia, pero tan incompletas, que es necesario seguir aplicando a cada paso el derecho castellano, según el orden establecido por las Leyes de Toro, especialmente La Partida III”<sup>16</sup>.

Como derecho procesal peculiar de la Nueva España debemos mencionar: a) Las primeras disposiciones adoptadas por Hernán Cortés para proveer a la administración de justicia (creación de Ayuntamientos de Veracruz, Coyoacan y México); b) Las relativas a la creación y funcionamiento de la Audiencia de México, inspirado en el régimen de la Cancillería de Valladolid, aun que con particularidades; c) Los *Autos Acordados de la Real audiencia*, a saber: normas cuasi legislativas, similares a los del Consejo de Castillas que solían versar sobre cuestiones procesales; d) La *Ordenanza de Intendentes* de 1780, con importantes disposiciones procesales. En 1548 se creó la Audiencia de Nueva Galicia, supeditada en algunos aspectos y asuntos a la de México y que primero se estableció en Compostela y luego en Guadalajara. Piedra angular del derecho colonial fue la *Audiencia*, con atribuciones no solo judiciales sino políticas, que por un lado sirvieron para evitar abusos, pero en otras direcciones entorpecieron el gobierno de la colonia.

---

<sup>15</sup> Alcalá Niceto-Zamora y Castillo. “Síntesis del Derecho Procesal Mexicano”. Internet

<sup>16</sup> “Síntesis del Derecho Procesal Mexicano”. Op cit.

### 1.4.3 La independencia

Proclamada la independencia, siguieron aplicándose en México, los cuerpos legales castellanos. Tras algunos intentos de reforma de alcance limitado, el 4 de mayo de 1857 se promulgó la *ley de procedimientos*, a un tiempo orgánico, procesal civil y, en mínima parte, procesal penal, basada en el derecho español, pero que distaba mucho de ser un verdadero código. A ella siguió el Código de Procedimientos Civiles del 9 de diciembre de 1871, inspirado en la Ley de Enjuiciamiento española de 1855. Su reforma el 15 de septiembre de 1880 debemos reputarla como un código nuevo. Por último el 15 de mayo de 1884 se promulgaba el que durante casi medio siglo iba a regir en el Distrito, a ser el modelo para los estados de la república y a aplicarse como local en varias entidades federativas y todavía hoy en Zacatecas. Asentado en una división tripartita de la jurisdicción en contenciosa, voluntaria y mixta (esta última comprensiva de los juicios universales de concurso y sucesorios), más un libro de disposiciones comunes a las tres, continua apegado a la corriente española de la ley de 1855.

La promulgación de Código de Procedimientos Civiles de 1928, a la vez Distrital y Federal, acentuó la necesidad de reemplazar el procesal de 1884. el primer paso a tal fin lo representó el proyecto de Don Federico Solórzano, que fue rechazado por el Congreso de Abogados, reunidos por la Secretaría de Gobernación, el cual encomendó la redacción de uno nuevo a una Comisión compuesta por los licenciados Demetrio Sodi, Gabriel García Rojas, Carlos Echavarría, José Castillo Larrañaga, Luis Díaz Infante y Rafael Gual Vidal. Este segundo proyecto fue, a la vez rechazado por la Comisión Jurídica del Ejecutivo federal el 12 de julio de 1932. En vista de ello, se formó una posterior comisión integrada tan solo por García Rojas, Castillo Larrañaga y Gual Vidal, haciendo caso omiso del proyecto de Solórzano y del de la primera comisión. Surgió así el código del 30 de agosto de 1932, en vigor desde el primero de octubre del propio año.

Elaborado el Código de 1932 en un plazo notoriamente exiguo, aún cuando no hayan faltado quienes le atribuyan una gestación bastante larga, la escasez de tiempo se tradujo en un exceso de conservadurismo, con exhumación inclusive de los escritos de réplica y dúplica, como lo revela que si bien las modificaciones de detalle respecto del texto de 1884 son muchas, las innovaciones de fondo fueron pocas, hasta el punto de que en rigor, tan sólo dos de éstas podrían ser calificadas de trascendentales. Aludimos a la oralidad y al arbitraje forzoso, para combatir el rezago existente al promulgarse el nuevo código.

## **CAPITULO SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO DEL EMPLAZAMIENTO POR ADHESION.**

### **2.1 Medios de comunicación procesal**

Para iniciar con el desarrollo de este tema es importante señalar que debe de existir una comunicación entre el juzgador y las partes de un juicio, es decir el actor, el demandado y/o tercero; a esto se le llama medios de comunicación procesal; la frase no presenta mayor dificultad para su comprensión, por lo que prescindimos de su explicación etimológica o gramatical, ya que por vía oral o escrita dichos instrumentos sirven para informar, ordenar o transmitir ideas entre los sujetos que intervienen en los conflictos de interese y su composición judicial.

Dentro de nuestra ley procesal, dichos medios de comunicación son llamados resoluciones judiciales tal como lo establece el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI. Sentencias definitivas.<sup>17</sup>

En cuanto los diferentes medios que se emplean para que se establezca tal contacto procedimental, cabe agruparlos de acuerdo con los sujetos de la comunicación:

Primero: entre el funcionario judicial y las partes y/o los terceros. Como ya se había mencionado, es necesario que haya una comunicación, entre el juzgador y las partes que intervienen para que puedan tener conocimiento de la etapa en la que se encuentra la secuela procesal, y de esa forma darle el impulso procesal que se requiera o interponer los recursos que se consideren necesarios.

Segundo: la comunicación entre los diversos funcionarios. Pueden destacarse los medios de comunicación interpartes, los cuales se encuentran concentrados en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que a la letra dice:

“Los exhortos y despachos deben de recibirse por la oficialía de partes común, que designará el juzgado en turno, para que, éste provea dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los

---

<sup>17</sup> Artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija, necesariamente, mayor tiempo.

En los exhortos y despachos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos que la exija el tribunal requerido, por ordenarlo la ley de su jurisdicción como requisito para obsequiarlo.”<sup>18</sup>

En virtud de que la administración de justicia moderna debe de realizarse a través de los órganos oficiales, y como lo establece nuestra Carta magna, es decir, por mandato constitucional, como lo establece el artículo 17.- “Toda persona tienen derecho a que se le administre justicia por Tribunales ...”<sup>19</sup> se ha prohibido radicalmente el empleo de la violencia y de las fórmulas autodefensitas para reclamar los derechos.

Es necesario enfatizar que entre los medios de comunicación procesal, es decir, aquellos instrumentos que, por vía oral o escrita, sirven para informar, ordenar o transmitir ideas entre los sujetos que intervienen en los conflictos de intereses y su composición judicial, se encuentran los utilizados entre los diversos funcionarios, como los judiciales, que dan lugar a la denominada cooperación judicial, ya sea local o internacional. Los exhortos pertenecen a esa categoría, en tanto son comunicaciones escritas que un Juez dirige a otro de diversa competencia territorial para pedirle su colaboración, y si bien existen algunas diferencias de nombres, según las características peculiares de quienes intervienen en ellos, denominándose suplicatorio cuando se dirigen a superiores del mismo órgano, y rogatorio si se destina a superiores de distinto órgano, lo cierto es que todos esos medios de comunicación o intermediación son en verdad exhortos, esto es, solicitudes de cooperación.

---

<sup>18</sup> Artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

<sup>19</sup> Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Tratándose de exhortos para el extranjero, se parte de la idea del desconocimiento del carácter de la autoridad exhortada, en cuanto a su jerarquía, por lo que se ubican en la última de las designaciones mencionadas, llamándoles exhortos internacionales o cartas rogatorias. Esa sinonimia de los dos nombres es utilizada por el legislador en el Código Federal de Procedimientos Civiles, como rubro del capítulo II, del título único, del libro cuarto, referente a la cooperación procesal internacional, así como en el artículo 551 que a la letra dice: “los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso”<sup>20</sup> y si bien en el caso del Distrito Federal, la legislación adjetiva civil no utiliza la denominación de referencia, permite, conforme a su artículo 108, tanto su uso como su regulación en términos del citado ordenamiento federal. Que a la letra expone:

Artículo 108.- Las diligencias judiciales que deban practicarse en el extranjero,  
se cursarán en la forma en que establezca el Código Federal de  
Procedimientos Civiles...<sup>21</sup>

Los exhortos deben de contener las inserciones necesarias del acto a diligenciar, las indispensables para legitimar y explicar el evento procesal, como si se tratara del expediente original de donde emanó, el exhorto; las actuaciones que se realizaran careciendo de dichas formalidades indispensables, pueden ser afectadas de nulidad.

Por su parte, en el tercer párrafo del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que en la parte que nos ocupa, expresa:

---

<sup>20</sup> Artículo 551 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>21</sup> Artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Artículo 109.- ...

Cuando el exhorto, tenga algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber al tribunal y regresarlo dentro de los seis días siguientes, para que sea corregido y se proceda como se ordena en el párrafo anterior. De no hacerse la devolución del exhorto defectuoso, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá.

Este artículo regula la tramitación de los exhortos en general, o sea, nacionales o internacionales, se prevé la hipótesis de que el exhorto tenga un defecto, en cuyo caso la parte solicitante de ese medio de comunicación procesal debe hacerlo saber al tribunal y regresar, dentro de los seis días siguientes, el documento para la corrección respectiva, so pena de que el plazo para diligenciar el exhorto no se interrumpa, lo cual puede tener la consecuencia prevista en el último párrafo del propio dispositivo legal, en caso de que por existir ese defecto no se devuelva debidamente diligenciado el exhorto en el plazo ahí previsto, esto es, que se deje de desahogar la diligencia por causas imputables a la peticionaria.

En tal virtud, la solicitante de la carta rogatoria tiene la carga procesal de detectar o advertir defectos en el exhorto internacional que resulten de las disposiciones aplicables, para que sean subsanados y evitar que transcurra el tiempo en su perjuicio, por operar la presunción legal *iuris tantum* de imputabilidad de la falta de diligencia oportuna del exhorto, sin que la solicitante pueda alegar que carece de la obligación de conocer las disposiciones aplicables, porque, por una parte, “la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento”<sup>22</sup>, y por otra, al prever el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece “... las diligencias judiciales a practicar en el extranjero se regirán por las disposiciones

---

<sup>22</sup> Artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal

del código adjetivo civil federal y de los instrumentos internacionales aplicables...”<sup>23</sup>, está implícito el deber de cuidado de quienes soliciten la tramitación de los exhortos para la práctica de diligencias judiciales, de atender a dichas normas.

### **2.1.1 Medios de Comunicación procesal; entre el funcionario judicial, las partes y/o terceros.**

Dentro del primer grupo de medios de comunicación procesal; es decir, entre la autoridad judicial y los judiciables, se incluyen la notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento. Los cuales se encuentran dentro de las resoluciones judiciales comentadas con antelación.

#### **2.1.1.1 La notificación**

De acuerdo con el Licenciado De Pina Millán, “la notificación es el acto mediante el cual de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber la resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal”<sup>24</sup>, es decir, la notificación no es solo una simple y llana resolución judicial, ni tampoco un simple formulismo procesal, ya que es un acto formal y por el cual se debe de hacer saber a las partes del juicio, con la intención de hacerles de su conocimiento, que se ha considerado o no, alguna acto procesal realizado por alguna de las partes, teniendo la certeza jurídica de que se ha cumplido con la garantía de seguridad jurídica evitando afectar la esfera jurídica del gobernado a efecto de que tenga una debida defensa.

---

<sup>23</sup> Artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>24</sup> DE PINA MILLAN, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Porrúa, 1965

Para continuar con nuestro estudio es necesario clasificar las notificaciones, las cuales deben de hacerse:

Artículo 111.- Las notificaciones a juicio se podrán hacer:

- I. Personalmente, por cédula, por instructivo o por adhesión;
- II. Por boletín judicial, en los términos del artículo 123 y 125;
- III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los casos que se precisen;
- IV. Por correo, y
- IV. Por telégrafo
- V. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable y
- VII. Por medios electrónicos.

La forma en que se lleven a cabo las notificaciones anteriores, será de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes”<sup>25</sup>

Las de carácter personal es aquella que debe de hacerse generalmente por el secretario actuario del juzgado, teniendo frente a sí a la persona interesada y “comunicándole de viva voz la noticia pertinente”.<sup>26</sup> Requisito que no se cumple para el emplazamiento por adhesión Lo cual debe de realizarse cumpliendo con los requisitos que marca el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuidando todas las formalidades que exige, ya que este acto procesal es el primer paso para iniciar un procedimiento, lo que exige que el fedatario público cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos, ya que si existiere alguna omisión se podría solicitar una nulidad en el emplazamiento; lo que provocaría que sea ignorado

---

<sup>25</sup> Artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>26</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. “Teoría General del Proceso”, Quinta Edición, México, UNAM, 1980

tal llamado a juicio y volver a realizar tal acto procesal, lo cual retrasaría el procedimiento.

### **2.1.1.2 La notificación por cedula**

Las notificaciones por cedula, mediante instructivo, implica la necesidad de entregar a las partes o a sus abogados, comunicados y escritos oficiales en los que deben transcribirse, íntegra, “la resolución o acuerdo que está notificándose, a la vez que contiene la indicación del órgano jurisdiccional que la pronunció, los nombres de las partes y la clase de juicio o de procedimiento que la motivó”.<sup>27</sup>

Es de importancia destacar que el emplazamiento debe realizarse de manera personal. Sin embargo, en caso de que esto no sea posible y el notificador o actuario se cerciore de que el demandado vive en la casa designada, procederá a realizar el emplazamiento por instructivo en el que se hará constar el número de expediente, el nombre y apellidos del promovente, el objeto y la naturaleza de la promoción, el del Juez o tribunal que mande practicar la diligencia, copia íntegra de la determinación que se mande notificar, la fecha y hora en que se entregue el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. Antes de las reformas de 2008 por regla general, el instructivo se entregará a los parientes, domésticos o a cualquier persona capaz que se encuentre en la casa donde se practique la diligencia. Con esto se concluye que el notificador debe asentar en el instructivo los requisitos señalados en la ley, y en el acta que se levante con motivo de la diligencia todas las circunstancias que ocurran en ella, así como el vínculo de la persona que recibe el instructivo con el interesado.

---

<sup>27</sup> CORTES FIGUEROA, Carlos, “Introducción a la Teoría General del Proceso”, México, Cárdenas , 1974

Los notificadores y actuarios cuentan con una atribución específica: la fe pública. Esta atribución es otorgada a esta categoría de funcionarios judiciales con la finalidad de que en las actas que se levanten en las diligencias en que actúan se asienten las circunstancias fácticas en las cuales se lleva a cabo dicha actuación.

Esto permite la consecución de un doble objetivo: integrar a los autos de la causa judicial elementos objetivos sobre aspectos fácticos que otorgan certeza sobre la eficacia del emplazamiento y, por otra parte, otorgan certidumbre a la parte demandada sobre las condiciones en las que se le ha vinculado a un juicio y, en consecuencia, le aporta aquellos elementos sobre los cuales puede desarrollar una defensa en caso de que considere que el emplazamiento no se realizó con apego a la legalidad.

De esta manera, es claro que el notificador y actuario debe asentar en la razón o acta de la diligencia que agregará a los autos, el referido vínculo. Lo anterior no sólo porque se trate de una circunstancia integrante del emplazamiento como tal, cuyo establecimiento en la actuación cumple con la doble finalidad arriba mencionada, sino también porque se trata de una “exigencia de las competencias del notificador de dar cuenta de todas aquellas circunstancias fácticas en las que realiza la diligencia”.<sup>28</sup>

Por lo que es imprescindible evitar las irregularidades en los medios de comunicación procesal ya que si el actuario omite señalar y precisar los medios que se allegó para determinar el domicilio de la persona con quien entendió la diligencia de emplazamiento, no cumple con las formalidades que éste debe reunir, en razón de que lo que interesa en este tipo de actuaciones es que no queden en pie irregularidades procesales que lesionen intereses de alguna de las partes, al no exponer las razones o medios para lograr el conocimiento pleno de tener la certeza

---

<sup>28</sup> BECERRA Bautista, José. “El proceso civil en México”. México. 16 ed. Porrúa. 1999.

de que efectivamente con quien entendió la diligencia era el vecino del domicilio más inmediato.

Debido a que, se encuentra obligado a asentar el mayor número de medios posibles de cercioramiento de las casas colindantes, calles o si los terrenos contiguos eran baldíos, lo cual tiene por objeto que se cumpla sin lugar a dudas con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional que señala:

“Artículo 14.-...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”.<sup>29</sup>

Esto se encuentra establecido con la principal finalidad de permitir que el demandado tenga pleno conocimiento de la existencia de un juicio en su contra y oponga las defensas que tenga a su alcance.

Cuando los razonamientos no existen anotados en el acta de la diligencia o diligencias que se practiquen, debe considerarse que el emplazamiento no fue realizado con las formalidades necesarias y por tanto, tal proceder es violatorio de garantías individuales.

---

<sup>29</sup> Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **2.1.1.3 La notificación por adhesión.**

Este tipo de notificación se realiza de manera similar a la notificación por instructivo, ya que el documento contiene los mismos datos, la diferencia es que se dejara adherida en lugar visible; si a pesar de haber dejado citatorio no se encontrara con ninguna persona con quien atender la diligencia, entonces el fedatario realizara el emplazamiento adhiriendo el documento en lugar visible. Lo cual, evidentemente, viola nuestra Constitución, ya que el actuario y/o actor no siempre sabe las actividades del demandado, por ello puede ignorar si sale del país por tiempo definido o indefinido, dejando al demandado en completo estado de indefensión.

Es importante subrayar, destacar que el pasado 10 de septiembre de 2009 se publico otra reforma en la Gaceta Oficial de la Federación del Distrito Federal, con la que se trata de “parchar” o “enmendar” la reforma anterior, ya que la anterior menciona que no se deberán de habilitar horas y días inhábiles, lo cual resulta contradictorio cuando se busca guardar y defender la garantía de audiencia que el Estado nos ofrece y establece en lo que nos concierne, lo que a continuación se transcribe:

#### **“Artículo 117.- ...**

Si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrara el demandado o destinatario de la diligencia señalado en el artículo anterior, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien éste se negare a recibir la documentación respectiva y una vez cerciorado el notificador que el domicilio efectivamente es el del demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces tratándose de la primera diligencia, procederá el actuario o notificador del juzgado a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalará

el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la hora hábil del día para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara al demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por adhesión, así como la razón o motivo de la notificación, misma que en ningún caso podrá ser menor de doce horas ni exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación. Tratándose de una segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente el demandado o destinatario del procedimiento judicial no se encontrare y no hubiere persona con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá que el notificador dejará adherido en lugar visible al domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal.

**Artículo 119.- ...**

En este caso las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiera firmar lo hará a su ruego un testigo, si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán

negarse hacerlo bajo pena de multa equivalente hasta de mil pesos, dicha cantidad se actualizará en los términos del artículo 62. ...

El auto que niegue la petición es apelable en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

También podrá hacer la notificación en el lugar en donde se encuentre la persona que debe notificarse, cuando el domicilio señalado como el de ésta, se encuentre dentro de unidades habitacionales, edificios o condominios en los que se niegue al notificador el acceso a aquél. En ambos casos, el notificador se hará acompañar del interesado en que se realice la notificación, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, a efecto de que bajo su responsabilidad identifique plenamente a la persona buscada, o al representante, mandatario o procurador de ésta”.<sup>30</sup>

Como es claro, lo que se logra con esta reforma posterior es dejar en estado completo de indefensión al demandado, ya que en vez de que el Estado busque la total y llana certeza de que se agotaron todas las instancias al alcance para vitar alguna violación, pero al contrario de esto lo único es que perfecciono la violación a la garantía de audiencia y legalidad cobijada por la Constitución.

Ahora en esta reforma manejan el concepto de “citatorio de emplazamiento”, el que dejaran adherido en un lugar visible, este citatorio no podrá señalar menos de 12 horas ni exceder más de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la

---

<sup>30</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada el 10 de septiembre de 2009, Décima Séptima Epoca, numero 673

citación, para que el buscado espere al fedatario público; sin considerar las diversas circunstancias o motivos que pudiese tener un ciudadano para no encontrarse en ese domicilio, ya sea por viajes, enfermedades familiares o personales; teniendo el riesgo de ser sentenciado sin haber sido escuchado en juicio.

También mencionan, que se deberá tomar fotografías convencionales o digitales del domicilio con los documentos adheridos y como medida de seguridad que el actuario lo realice con la compañía del actor y dos testigos para que firmen tanto la cedula como las copias de traslado, anexando copia simple de las identificaciones oficiales, pero lo que no mencionaron es quien debe de tomar esas fotografías, si lo debe de realizar el fedatario público y el mismo se encargaría de revelarlas, adjuntarlas y certificarlas con la cedula, lo que significa que el fedatario público deberá de ir al emplazamiento con cámara; o lo deba de realizar el propio interesado, presentando por su parte las fotografías impresas al juzgado, para que el fedatario las certifique.

Cabe resaltar que dentro de la “enmendadura” de la reforma del 10 septiembre de 2009 , si el juzgador considera necesario ordenara también los edictos, esto con el fin de asegurar la legalidad del emplazamiento; no menciona ni precisa cual es el criterio a seguir para que sea ordenado el emplazamiento por adhesión y en caso de así dictaminarlo no menciona cual es el termino que se debe de considerar para la contestación de la demanda, si debe de ser el del “emplazamiento por adhesión” o el de los edictos, ya que debemos recordar que son plazos totalmente distintos y extremos, causando con ello una confusión tanto para el funcionario público como para el actor y ni que decir del demandado, ocasionando la inseguridad jurídica o certeza jurídica que pudiesen tener los gobernados; esto claramente se podría considerarse un doble emplazamiento.

Como se ha mencionado no en total desacuerdo con este tipo de emplazamiento ya que la notificación debe de entenderse de persona a persona y el hecho de dejar adheridos documentos de tanta importancia, no asegura la garantía de audiencia al demandado, provocando que se encuentre en incertidumbre, ya que pudiese ser que alguna persona extraña o ajena al juicio desprenda dichos documentos sin saber la trascendencia de ese acto o simplemente el viento pudiese ocasionar que se desprendieran los documentos y que finalmente se perjudicaría al demandado. Violando con ello la garantía de legalidad y audiencia, garantías que otorga el Estado a sus gobernados, por lo cual deberá de certificar que se hizo el llamado a juicio sin lugar a dudas y de persona a persona o entregándoselos a algún familiar, domestico o trabajador, con lo que se asegura que la persona a quien se le dejen los documentos tendrá la obligación de entregárselos al buscado y se tendrá la convicción de que se hará sabedor del llamado a juicio en su contra.

#### **2.1.1.4 La notificación por Boletín Judicial.**

La mayor parte de las notificaciones se practican por medio de Boletín Judicial, publicación oficial de los tribunales que aparece los días hábiles, este tipo de notificaciones no son realizadas para un emplazamiento, generalmente se utilizan para dar a conocer la secuencia del juicio ya que son acuerdos dictados derivados de algún escrito presentado por las partes y que dan a conocer a las partes interesadas.

Los casos en que son utilizados las notificaciones personales por el Boletín judicial, son solo utilizados cuando el expediente regresa del Archivo Judicial y el domicilio de alguna de las partes ha cambiado, sin tener el conocimiento del nuevo domicilio o cuando se ha declarado rebelde el demandado, ordenando el juez se realicen todas las notificaciones, aún las de carácter personal.

Así: “si las partes, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación”<sup>31</sup>.

Es decir, el tribunal tiene la obligación de mandar publicar todas y cada de las resoluciones que sean manifestadas en el procedimiento y con ello se tendrá por entendido que las partes del juicio están enteradas, aunque en diversas ocasiones y por razones expuestas por la misma ley o simplemente a criterio del Juzgador, en algunas ocasiones ordena la notificación personal; esto con la finalidad de que no pase por alto alguna solicitud o exigencia del Juez.

“Se fijarán en lugar visible de las oficinas o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados para que al día siguiente sean publicados en el Boletín Judicial diario, que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

Sólo por errores y omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial. Además, se fijará diariamente en la puerta de la sala del tribunal y jurados en ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para

---

<sup>31</sup> Artículo 125 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación.

En el archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público”.<sup>32</sup>

La primera intención del legislador es dar certeza a los litigantes para que tengan la plena certeza de que día a día se realizan publicaciones o manifestaciones del juzgador respecto a diversos asuntos. Además de que con ello, se obliga a todos los juzgadores a tener a disposición del público y litigantes una lista de todos los negocios en los cuales se haya manifestado alguna resolución en el juicio, con la principal finalidad de evitar controversias respecto a la omisión de la publicación, además llevar un control de todos los juicios que siguen el procedimiento.

Esto es de vital importancia para los litigantes, ya que sin una lista de publicación al día de los juicios que se acuerdan, no es posible llevar un control del procedimiento, por ello es de gran importancia que se exija al personal del tribunal tener al día la lista de publicación y que además esté disponible para el público, sin que se permita la omisión de esta orden establecida en la ley procesal.

#### **2.1.1.5 Notificaciones por edictos.**

“Las notificaciones por edictos hacen público por órgano administrativo o judicial algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento, para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate.”<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>33</sup> DE PINA MILLÁN, Rafael, “Diccionario de Derecho”, México, Porrúa, 1965.

También se ha sostenido que las notificaciones por edictos corresponden a las formas de publicidad que se agotan para hacer saber las determinaciones dictadas en el proceso, e inclusive las demandas mismas, a aquéllas personas de quienes se ignora su domicilio, están ausentes o se desconoce el lugar en el que se encuentran.

A tal fin, según lo ordena la ley procesal, “en su caso, se publican íntegros los proveídos, resoluciones y aún las demandas, por tres veces, con intervalos de tres con el Boletín Judicial, Gaceta Oficial o Judicial, Diario Oficial, sin perjuicio de que además se hagan tales publicaciones en los diarios o periódicos de mayor circulación en los lugares en los que se tramita el proceso o son aquéllos en los que se presume que pudiera encontrarse la persona a quién se trata de notificar”.<sup>34</sup>

Vale la pena comentar, que primero se debe solicitar al juzgador que se giren los oficios de estilo a las diferentes dependencias gubernamentales para que informen al juzgado si dentro de sus registros, cuentan con algún domicilio del buscado, en caso de que informen la misma dirección o nieguen la existencia de ello, el juzgador ordena el emplazamiento por edictos, el cual será publicado en el periódico de mayor circulación en la entidad, tres veces en tres, además de ordenar que también sea publicado en el boletín judicial.

Lo cual a nuestro parecer también es insuficiente, ya que no hay persona que se moleste en leer la sección del periódico que tienen los edictos ni mucho menos comprar el boletín diariamente, si no se tiene interés por algún negocio en especial o simplemente se ignora algún juicio en contra del ciudadano. Ya que como se ha mencionado con anterioridad, el ciudadano buscado para ser llamado a juicio, pudo haberse cambiado de residencia por motivos personales o hasta laborales o

---

<sup>34</sup> CORTÉS FIGUEROA, Carlos, “Introducción a la Teoría General del Proceso”. México, Cárdenas. 1974

simplemente haber salido a vacacionar por algún tiempo, sin tener en consideración comprar un periódico y revisar la sección de “edictos”, o simplemente ignorar que existe una sección de esa naturaleza, como la mayoría de los gobernados.

Al ser el emplazamiento una formalidad esencial e imprescindible para que el demandado tenga una adecuada defensa, la omisión del mismo o su práctica defectuosa constituye la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, es indudable que deben seguirse estrictamente sus formalidades. Por ello, la legislación procesal civil establece que el emplazamiento por edictos sólo procede cuando se tengan pruebas incontrovertibles de que el demandado hubiere desaparecido, no tuviese domicilio fijo, o bien, se ignore dónde se encuentra.

Acontece frecuentemente, en la práctica, que algunos derechos no pueden ejercitarse, en virtud de que los sujetos pasivos, eluden la acción judicial cambiando de residencia, para que se ignore su domicilio, y también cuando el actor no está en condiciones de conocer el domicilio de aquel a quien pretende demandar, o cuando no puede fijar ese domicilio, por tratarse de una persona desconocida. Para estos casos, la ley previene que el emplazamiento se haga por medio de publicaciones; pero debe advertirse que la misma ley atiende a la seguridad de los derechos del actor y a la de los del demandado y por esto, generalmente, las leyes procesales mandan que las publicaciones por edictos y por la prensa, llenen determinados requisitos que, aun cuando no estén enumerados de una manera expresa en la ley, es razonable exigir, porque sin ellos no pueden cumplirse los fines que se persiguen con la publicación, y entre los mismos se cuenta, sin duda alguna, la expresión del nombre y demás circunstancias que sean necesarias para que se identifique, de modo preciso, a la persona emplazada, pues de otra manera, la citación por la prensa resultaría inútil.

El emplazamiento por edictos priva del derecho de audiencia al demandado, si antes no acredita el actor que ignora el domicilio de aquél y que esa ignorancia es de tal naturaleza que lo imposibilita para localizarlo.

Ahora bien, no puede considerarse probada esa circunstancia con un informe de la Policía Judicial, si éste no se apoya en datos fehacientes y es además deficiente, por sólo manifestarse en él que se practicaron algunas investigaciones para la localización del domicilio del buscado, sin resultado alguno.

#### **2.1.1.6. Notificaciones por correo, telégrafo y medios electrónicos.**

Las notificaciones por correo y por telégrafo tienen un uso restringido o casi nulo, en nuestras normas adjetivas, y generalmente se utilizan para comunicarse con peritos, testigos o terceros. Y referente a los medios electrónicos, se encuentran aún mas restringidas, ya que no se le puede dar un valor jurídico al envío de alguna notificación por correo, porque no se cuenta con un acuse que sea indubitable o tenga una veracidad en la cual no quepa duda de su recibo.

Llama la atención que en pleno siglo XXI, persistan estas limitaciones legales y que no se empleen medios de comunicación masivos, como la radio y la televisión, que su costo sería íntimo, por las facilidades que las leyes respectivas conceden al gobierno para el uso de esas vías y que constituirían un servicio social efectivo y con gran audiencia local y nacional.

Es importante mencionar que este tipo de emplazamientos y/o notificaciones solo se realizan en los procedimientos administrativos ya que generalmente se entienden

con persona moral, esto se menciona de manera de ejemplo ya que no solo en el juicio que nos ocupa sucede, tal y como lo sustenta la siguiente tesis:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NOTIFICACIONES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.**

El artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas, pueden realizarse de tres maneras, a saber, personalmente con el interesado, por oficio o por edictos; sin embargo, salvo la última hipótesis no dispone en qué caso procede cada una. Por ello, debe entenderse que la fracción I de dicho numeral, hace referencia a una interacción personal, del notificador con quien deba efectuarse la notificación, en el domicilio del interesado; mientras que, en la segunda porción normativa, se hace referencia a la entrega de un oficio, ya por mensajero o por medio de correo certificado, lo cual demuestra la posibilidad de que, no necesariamente se interactúe de la manera mencionada, con el directamente interesado, sino, como en el caso de las personas jurídicas, al carecer de existencia material, es imposible entenderlas físicamente con ellas, sino, en todo caso, a través de sus representantes legales<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito. 1.7o.A.566 A. Amparo en revisión 17/2008. Jefe de Servicios de Adquisición de Material de Curación y Subdirector General Médico, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de

#### **“NOTIFICACION POR MENSAJERO EN MATERIA FISCAL.**

Si se trata de una notificación efectuada dentro de un procedimiento administrativo, que desde luego no tiene la característica de ser la primera notificación, y se realizó en los términos del artículo 98, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que establece, que las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de los acuerdos administrativos que puedan ser recurridos, se harán mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado, es manifiesto que la notificación llevada a efecto por mensajero se encuentra legalmente comprendida dentro del presupuesto invocado, y si de los autos se desprende que dicha notificación se encuentra con el sello de recibida precisamente por la persona moral que en la especie se notificaba, sin que dicho sello se tildara de falso, ni la firma que ahí aparece, debe estimarse que éste fue recibido por la destinataria y, en consecuencia, se cumplieron los presupuestos que establecen los artículo 98, fracción II, y 101 del Código Fiscal de la Federación, para tener por legalmente efectuada la notificación”.

36

---

Febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar, Secretario: Luis Huerta Martínez.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Toma XXVII. Mayo de 2008. Pag. 1117. **Tesis Aislada**

<sup>36</sup> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. T.C. Amparo Directo 313/76. Conjunto Manufacturero, S.A. 6 de Septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen: 91/96. Sexta Parte. Página 147. **Tesis Aislada.**

### **2.1.2 Emplazamiento.**

Un lugar preponderante debe dedicarse al emplazamiento, acto procedimental que requiere de una certeza jurídica, asegurando que no se violen las garantías constitucionales consagradas en nuestra Carta Magna ya que con la notificación se persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición o exigencia del actor; y la oportunidad (carga procesal, aún cuando los ordenamientos procesales la califiquen de “obligación”) de contestar o ignorarla dentro de un plazo, que procesalmente hablando se entiende el lapso durante el cual puede realizarse la conducta ordenada por la ley o por el juez, en cualquiera de los días en él comprendidos, y, por este motivo, tal acto trascendente recibe el nombre de “emplazamiento”, ya que el citado lapso no debe considerarse un término, en virtud de que este mismo es el advenimiento de una fecha única en la que puede realizarse el proceder ordenado, y por ello, el término es el fin del plazo.

#### **2.1.2.1 Concepto o definición de emplazamiento.**

Para iniciar con el estudio de este concepto seremos claros y precisos, significa “el acto de emplazar. Esta palabra a su vez, quiere decir “dar un plazo”, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado.”<sup>37</sup>

El maestro Cervantes considera: “Aunque estas palabras (citación, emplazamiento y notificación), latamente consideradas, suelen confundirse, según su significación

---

<sup>37</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Decimoquinta Edición. Editorial Porrúa. México 1983.

estricta, aparecen entre ellas diferencias notables.”<sup>38</sup> Por citación se entiende el llamamiento que se da de orden judicial a una persona, para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora en que se le designan, bien a oír una providencia o a presenciar un acto o diligencia judicial que suele perjudicarle, bien a prestar una declaración. La etimología de la palabra citación, *cito*, viene del verbo *cieo*, que significa mover, incitar, llamar a voces, *vo-cito* por que la citación se hacía en un principio por voz de pregonero ... Por emplazamiento, según la ley, se entiende el llamamiento que hace a alguno que venga ante el juzgado a hacer derecho o cumplir su mandamiento; esto es, la citación que se hace a una persona de orden judicial, poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, apelación u otro recurso, para que en el término que se señala conteste a la primera o se conforme con ella, y se oponga o adhiera a la segunda, o se presente a usar de su derecho. Llámese emplazamiento por la designación del plazo dentro del cual debe de comparecer la persona citada, porque esta designación es lo que constituye la esencia del acto; por lo que siempre que mandan las leyes a efectuar el emplazamiento disponen que se haga la citación. Por notificación se entiende el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia, o para que le corra un término. Se dice notificación de *natio*, que significa conocer. Cuando la notificación se hace con el especial objeto de que se haga algo o entregue alguna cosa, se llama requerimiento.

Así pues, la citación y el emplazamiento pertenecen a la clase de notificaciones, y puede decirse que comprenden a éstas, por que dan una noticia o ponen un acto en conocimiento de una persona; mas la citación se diferencia de la notificación en que aquella tiene por objeto, no solo noticiar una providencia, sino que se comparezca a presenciarla o efectuarla; y se distingue del emplazamiento, en que se designa un día fijo para presentarse, mas no un término como en éste, dentro del cual se verifique la presentación y en que se refiere a distintos actos.

---

<sup>38</sup> CERVANTES Javier, El derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1976.

De la exposición anterior, se infiere: a) Que el género más amplio es el de las notificaciones; b) Que tanto la citación como el emplazamiento, tienen por objeto hacer saber a las partes una resolución judicial para que comparezca, si se trata de citación, determinado día, mientras que por emplazamiento se le señala un plazo, circunstancia ésta que determina el significado de la palabra emplazar: dar un plazo; c) Por tanto, el emplazamiento a juicio es una especie de los emplazamientos en general.

El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el sentido de la demanda y se le previene para que la conteste o comparezca a juicio o la ignore, con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace. El emplazamiento, es por tanto, un acto complejo. Ya que es una llamada a juicio con la oportunidad debida para que el demandado o afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas del procedimiento.

Los jurisconsultos opinan que con el emplazamiento se constituye la relación procesal y el litigio está pendiente ante los tribunales, por lo cual nace la excepción de litispendencia que podrá oponerse si el demandado es llevado a nuevo juicio con la misma persona y por las mismas cuestiones. Sin embargo, los autores del Código vigente, por razones que no expusieron, se apartaron de esta doctrina admitida por todos los grandes jurisconsultos, y el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente preceptúa que la simple presentación de la demanda señala el principio de la instancia o sea de dicha relación procesal.

El emplazamiento es el medio natural de que disponen los tribunales para llamar al demandado y someterlo a su jurisdicción. "Su denominación de emplazamiento deriva de la circunstancia de que ordinariamente se fija al demandado un plazo".<sup>39</sup>

Los canonistas distinguen varias especies de emplazamiento, a saber: el general que hace que todas las personas pueden tener un interés jurídico en un proceso. Por ejemplo: la citación de los herederos de una persona muerta *ab-intestato* o a los acreedores de un comerciante quebrado; el singular o particular, que va dirigido a una persona o a un grupo de personas determinadas; el real, que se lleva a cabo con la aprehensión del emplazado; el verbal, que se hace por edictos; el simple que no lleva unido el apercibimiento de considerar rebelde al emplazado si no comparece; y el perentorio que se hace con dicho apercibimiento.

El emplazamiento es considerado por la doctrina jurídica como la más importante de las notificaciones, porque mediante ese acto procesal se da a conocer al demandado la reclamación que le hace jurídicamente el actor, a efecto de que esté en aptitud de contestarla y no se le deje en estado de indefensión, pues de lo contrario se vulneraría una de las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual se confirma con el texto de los artículos 14 de la Constitución Federal y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, que en la parte relativa precisan lo siguiente:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

---

<sup>39</sup> DOMINGUEZ Del Río, Alfredo. Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil. Porrúa. México 1977

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."<sup>40</sup>

"Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:<sup>41</sup>

"I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley."

Desde ese momento de la notificación de la demanda, con motivo de que el emplazado tiene el deber de contestarla ante el Juez, dentro del plazo concedido, queda entablada la relación jurídica procesal entre las partes del juicio, y entre el Juez y cada una de éstas.

La forma de cómo debe hacerse las notificaciones lo determinan los artículos 114, 116, 117, 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente que se transcribe en lo que nos concierne:

a) Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado.

---

<sup>40</sup> Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>41</sup> Artículo 159 de la Ley de Amparo

b) Si el notificador no lo encuentra a la primera búsqueda, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las 24 horas siguientes; y si no espera, se le hará la notificación por cédula que se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa después de que el notificador se haya cerciorado de que allí vive y se negara aquél con quien se entiende la notificación a recibirla, a lo cual se asentará razón de la diligencia.

c) Si después de que el notificador se hubiere cerciorado que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibirla, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o se negare a recibir la notificación, al actuario o notificador procederá a fijar en lugar visible un citatorio de emplazamiento, el cual no podrá ser menor de 12 horas ni mayor a 3 días hábiles, a partir del día que se dio la citación, si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia del emplazamiento no se encontrara el demandado, entonces se procederá al emplazamiento por adhesión.

d) Cuando no se conoce el lugar en que la persona que deba notificarse tenga el asiento principal de sus negocios y en la habitación no se puede hacer la notificación, según queda expuesto, se le hará en el lugar donde se encuentre. En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciese. Si ésta no supiese o no pudiese firmar, lo hará en su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo bajo pena de multa equivalente hasta de mil pesos, dicha cantidad se actualizará en los términos del artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cabe anotar, que el artículo que se comenta, impone a los terceros y en general a cualquier habitante de la Ciudad de México, la obligación de atestiguar de qué

manera fue notificado el emplazamiento a juicio, castigando su resistencia o negativa con una multa. Ahora bien, dicha obligación constituye un servicio público no especificado entre los obligatorios que prescribe en el artículo 5º constitucional cuando enuncia las excepciones al principio general de que nadie puede ser obligado a prestar sus servicios personales sin su consentimiento y debida retribución. Por esta causa puede ser tachado el artículo que se comenta de ser anticonstitucional y pues como todos sabemos, en la práctica no sucede de esta manera ya que el actor muchas veces, prefiere regresar las veces que sea necesario al domicilio u a otra dirección, antes de realizar un acto como este, por ello .y para evitar este tipo de situaciones el mismo actor o abogado del mismo, solicita que se acompañe al fedatario público, acordando de conformidad el juzgador.

También puede notificarse el traslado por edictos, cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignora (artículo 122 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal). Los edictos se publicaran por tres de tres en tres días en el Boletín judicial y en el periódico local que indique el juez, haciendo saber al interesado que debe presentarse dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días.

#### **2.1.2.2 Efectos del emplazamiento.**

Los efectos del emplazamiento son de dos clases, los de orden procesal y los de derecho material, según opinan los tratadistas.

Entre los primeros, existe el relativo a la obligación que tiene el juez competente de conocer del juicio y sentenciarlo, la carga impuesta al demandado a contestar la demanda y el derecho correlativo del actor de acusarle la rebeldía en caso de que no

lo haga; la iniciación de la instancia. Finalmente da nacimiento a la excepción de la litispendencia e interrumpe el curso de la prescripción.

Entre los efectos de derecho sustantivo, figuran:

- a) Constituir en mora al demandado;
- b) Obligarlo a devolver los frutos que perciba después del emplazamiento;
- c) Causar los réditos en las obligaciones que no tienen plazo;
- d) Facultar al actor a inscribir la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que surta efectos contra terceros;
- e) Convertir la cosa material del juicio en cosa litigiosa; f) Interrumpir la prescripción de la acción.

Las formalidades esenciales del procedimiento son las condiciones procesales fundamentales que deben satisfacerse tanto en el proceso jurisdiccional como en el procedimiento administrativo para otorgar al posible afectado por el acto de autoridad privativo una razonable oportunidad de defensa

Así, de no cumplirse esas condiciones fundamentales, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que no es otro que evitar la indefensión del afectado con algún acto del órgano jurisdiccional, ya que como prescribe el artículo 17 de la Constitución Federal, ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, y cualquiera tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, tribunales que estarán expeditos para impartirla, con la emisión de resoluciones oportunas, completas e imparciales, respecto de las que las leyes garantizarán su plena ejecución, que establece:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."<sup>42</sup>

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 47/95, estableció que las aludidas formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, que se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y,
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Criterio que se sostiene la siguiente tesis:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para

---

<sup>42</sup> Artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."<sup>43</sup>

Como se ha reiterado a lo largo de este capítulo las notificaciones, citaciones y emplazamientos son actos de comunicación indispensables que debe realizar el juzgador, como formalidades esenciales del proceso a las actuaciones en la instancia judicial. Sin tales actos, si de haberlos el tribunal no los notificara a las partes o a sus destinatarios, equivaldría tanto como si no se hubieren efectuado, pues serían carentes de toda significación jurídico-constitucional, sin obstar que las mismas pudieran implicar o no algún acto de privación de los referidos en el párrafo segundo del artículo 14 de nuestra carta magna, indicante de que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"<sup>44</sup>, habida cuenta que no todos los actos del proceso son imperativos, coercibles, trascienden al fallo, privan o perjudican a alguna de las partes, y no obstante ello debe observarse la formalidad esencial de notificación de que se trata, so pena de la nulidad que ello provoque y la responsabilidad penal en que incurra el juzgador por transgredir este precepto terminante de la ley, como lo prevén las fracciones VI y VII del artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles Federales.

---

<sup>43</sup> El texto y datos de publicación de la jurisprudencia citada son los siguientes: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995. Tesis P/J. 47/94. Página: 133

<sup>44</sup> Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ciertamente, nuestra Constitución Política regula la garantía de audiencia señalada en el artículo 14, párrafo segundo, correspondiente a la del “debido proceso legal” del common law, que establece los principios de legalidad y seguridad jurídica al imponer a los órganos de gobierno el deber frente al gobernado de notificarle oportunamente de los actos referidos en el precitado párrafo segundo, incluyéndose dentro de éstos todos los dictados por el tribunal –sin excepción-, que deben ser notificados en forma establecida en la ley procesal a las partes, a los litigantes y demás destinatarios relativos, como, por ejemplo, terceros, autoridades públicas, etc., y obviamente con mayor razón o en forma especial en tratándose de actos que impongan una carga, desahogo, prevención, etc. Tal es la razón fundamental de que el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles establezca que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial que intervengan, deben de designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal

Ahora bien, es importante señalar que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Precisamente por la importancia y trascendencia que tiene el emplazamiento es que, por un lado, las leyes procesales lo regulan con cuidado y detalladamente, conforme a las formalidades de que debe estar investido; a tal grado que la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad, al tenor del artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente, la cual señala: "Las actuaciones serán nulas cuando les falte algunas de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella".<sup>45</sup>

En atención a esas formalidades que se deben respetar, antes de dictar la sentencia, el Juez debe vigilar que las citaciones más trascendentes y el emplazamiento se realizaron conforme a derecho, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 271 del citado código adjetivo civil del Distrito Federal vigente, que establece:

"Artículo 271. Transcurrido el término fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno.

"Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebranto el arraigo.

---

<sup>45</sup> Artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"Si el Juez encontrare que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que e imponga una corrección disciplinarias al notificador cuando resulte responsable.

"Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos"<sup>46</sup>

Así, es indudable que las formalidades que disponen las leyes procesales para la práctica del emplazamiento, no tienen otra finalidad que la de garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra y de sus consecuencias, pues sólo así tendrá realmente oportunidad de defenderse.

Inclusive en el artículo 17 constitucional se complementa la garantía de legalidad de que se trata, al prever en lo que interesa:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e

---

<sup>46</sup> Artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".<sup>47</sup>

De lo anterior se advierte que, entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en ese numeral, se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales, sujetándose a los plazos y términos que fijan las leyes; es decir, deben garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, que tienda a generar seguridad jurídica a todas las personas físicas o morales que acudan como partes a la contienda, a la vez que el procedimiento debe ser pronto y expedito, siempre y cuando no se llegue al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.<sup>48</sup>

Confirma esta precisión la siguiente jurisprudencia:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en

---

<sup>47</sup> Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>48</sup> Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo 163-168, cuarta parte. Página 195

ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."

En ese tenor, el legislador sinaloense, sabedor de la importancia y trascendencia que reviste el emplazamiento, el cual si no se realiza o se practica defectuosamente da lugar a que se configure una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, según se desprende del artículo

159, fracción I, de la Ley de Amparo, ha tratado de regular las diversas situaciones o eventualidades que se pueden presentar al efectuarse un emplazamiento, a efecto de dar celeridad y simplificar los juicios civiles”.<sup>49</sup>

El Profesor Cipriano Gómez Lara realiza un capítulo llamado “Medios de comunicación procesal de la autoridad judicial a los particulares: notificación, emplazamiento, requerimiento, citación”, dentro de su libro titulado TEORIA GENERAL DEL PROCESO, en el cual define cada una de las formas de comunicación, las cuales son importante aclarar y evitar confusiones.

La notificación en términos generales abarca diferentes especies: a) La notificación en sentido específico, o sea la que se limita a dar traslado de una resolución judicial...; b) La citación, que implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinados...; c) El emplazamiento, que supone la fijación de un plazo para comparecer. Todavía podríamos agregar como una subespecie de notificación el requerimiento, que contiene una intimación judicial para que una persona haga o deje de hacer alguna cosa.

En términos muy amplios, la notificación es pues la forma, manera o procedimiento marcado por la ley a través de los cuales el tribunal hace llegar a las partes o a terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales. Existen en cuanto a su finalidad procesal diversos tipos de notificaciones que son los que han quedado indicados; la notificación simple, el emplazamiento, el requerimiento y la citación.

---

<sup>49</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, septiembre de 2001. Página: 5. Tesis P/J. 113/2001

La legalidad derivada de la certeza de que se hizo del conocimiento del interesado el emplazamiento y notificación, se basa en que el notificador pueda practicar el emplazamiento no solo en su lugar de residencia del demandado, sino en cualquier lugar en donde se encuentre (trabajo) ya que la certeza consiste en que el demandado tenga conocimiento de la actuación ordenada y teniendo como único requisito que se sigan con las formalidades de la notificación relativa.

Dentro del Estado de México, es inexacto que el notificador únicamente pueda practicar el emplazamiento en el lugar donde "vive" el demandado, precisamente porque el artículo 189 de ese estado expresamente dispone que la notificación personal se hará en la casa designada, es decir, en el domicilio señalado en autos como de la parte demandada. Por ende, resulta insostenible que por el solo hecho de que el emplazamiento se practique en el lugar donde trabaja el demandado, debiese considerarse ilegal el acto de citación a juicio, si de las formalidades de la notificación relativa se desprende con certeza que el demandado tuvo conocimiento de la actuación ordenada.

Para concluir con este capítulo es importante manifestar que la garantía de audiencia mencionada con anterioridad no implica únicamente que se haga la notificación de la resolución relativa a las partes o destinatarios interesados, sino además, precisamente, de sus contenidos, con el fin de que el notificado los conozca y pueda hacer valer lo que a su interés convenga en el proceso, de tal suerte de que no cumplir el juzgador con este precepto originará su nulidad, previa promoción del incidente relativo, sin descartar que además se incurra en responsabilidad. Esto corresponde a una formalidad esencial del proceso tutelada en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitucional, y que corresponde al requisito esencial adjetivo que debe acatarse en el proceso jurisdiccional y, en su caso, en el correspondiente procedimiento, con el objeto de conceder a los litigantes relacionados la oportunidad

de enterarse del acto y promover lo correspondiente a su posición en la instancia, como por ejemplo impugnar, ofrecer pruebas, etc.

Así, el precepto reitera el deber fundamental que habrá de observarse en el procedimiento, consistente en proporcionar al demandado o al posible afectado una noticia completa ya sea de la demanda presentada por la parte actora, con sus documentos anexos, o ya sea del acto privativo de los derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad relativa, como por ejemplo la administrativa. Este deber se cumple a través de la adecuada notificación junto con los contenidos completos de la resolución que se notifique, que necesariamente expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quien esta deba practicarse.

## **CAPITULO TERCERO. EMPLAZAMIENTO POR ADHESION EN EL DISTRITO FEDERAL CONFORME A LA GARANTIA INDIVIDUAL DE LEGALIDAD**

Para iniciar con este capítulo es necesario expresar de que manera o porque se considera que el proyecto de ley presentado ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se considera anticonstitucional y para iniciar con ello es necesario transcribir tal iniciativa, junto con su exposición de motivos, debido a que es importante saber que fue lo que orilló al legislador a proponer este proyecto y las razones en las cuales se fundamenta para la reforma en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esta es la iniciativa:

### **3.1 Iniciativa con proyecto de derecho por el que se reforman los artículos 111 y 117 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal.**

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé en su Capitulo Quinto diversas formas para efectuar una notificación de carácter judicial.

Las notificaciones que se estilan en la práctica, han sido utilizadas en forma constante durante los últimos diez años en el Distrito Federal, sin embargo este tipo de notificaciones han sido superadas por diversas costumbres que infieren directamente en la función del órgano notificador adscrito al juzgado competente que conoce de un negocio jurídico de orden civil o bien fuere cual fuere la naturaleza del mismo o cuando resulta de aplicación supletoria en otras materias, como lo es el caso de la materia mercantil.

La actividad de las notificaciones se torna imposible si el demandado simplemente no abre la puerta de su domicilio, ya sea por consejo de su abogado o por maña del mismo.

El actual marco jurídico que regla las notificaciones en el Distrito Federal produce que se fomenten una serie de vicios en dicho procedimiento que retrasan la impartición de justicia, pues en muchas ocasiones un demandado se oculta o se hace el que no esta en el domicilio señalado por el actor para recibir la demanda, lo que ocasiona una serie de vicios que causan lentitud procesal, y se fomenta la corrupción en el sistema judicial ya que si un demandado no es encontrado en el domicilio señalado, lo que sucede es que el notificador levanta una razón actuarial señalando que no se localizo al demandado, acto seguido la razón actuarial que se agrega a los autos del juicio y el juez mediante su secretario de acuerdos normalmente da vista a las partes para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. Así pues, la parte actora desahoga la vista solicitando que se habiliten días y horas inhábiles para practicar la diligencia de emplazamiento y para cuando esto sucede ya han transcurrido una semana y así la historia puede repetirse un sin número de ocasiones.

En este sentido, es importante reconocer que en el Distrito Federal actualmente, la diligencia de notificación por cedula no solo puede verificarse a través de los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier

otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se cerciore de que es el domicilio de la persona que debe ser notificada, pero a diferencia de otros Códigos de Procedimientos Civiles como el del Estado de México, Puebla o el propio Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no establece que en el supuesto, de que las personas que ahí se encuentren, se nieguen a firmar, se pueda fijar en un lugar visible un citatorio para que en día y hora específico se lleve a cabo la diligencia de emplazamiento.

Además, tampoco se contempla el supuesto de que, si en la segunda diligencia el destinatario no se encontrare, y no hubiere alguna persona con quien llevar a cabo la notificación, se fije el emplazamiento en la puerta del domicilio del domicilio del demandado, y que este acto se tenga como valido.

Por lo anterior, resulta imprescindible modificar la forma de realizar las notificaciones que deben practicarse de manera personal y así adicionar al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la posibilidad de notificar al demandado mediante instructivo fijado a la puerta del domicilio del mismo y de esta manera poder notificar mediante un procedimiento de adhesión y fijación del instructivo que contenga la cedula de notificación con los datos del destinatario de las diligencias judiciales o del demandado.

Es de señalarse de que este tipo de notificación deben seguir reglas claras y precisas, en las que primariamente y mediante un citatorio para recibir la notificación, si es una primera diligencia no se encontrare el demandado o destinatario de las diligencias judiciales en el domicilio señalado por el actor, se proceda a dejar un citatorio para emplazar a juicio en futura fecha, en el citatorio se señalara el día y la hora en la que habrá de entenderse la diligencia de notificación con o sin el demandado, a lo que acto seguido y una vez cerciorado por el funcionario judicial de ser el domicilio del demandado entonces sí, en una segunda diligencia de búsqueda del destinatario del procedimiento judicial en el domicilio señalado por el actor, si no se le ubicare se proceda a fijar de forma adhesiva la cedula de notificación con instructivo que contenga las copias de traslado de la demanda debidamente selladas en el domicilio del demandado, ya sea en la puerta o bien en la pared, sin perjuicio de alguna anulabilidad en la notificación.

La notificación mediante instructivo fijado en la puerta del demandado o destinatario de las actuaciones judiciales, no es una medida nueva ni en el Distrito Federal, ni en nuestro país, por el contrario, cuando el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal era en materia de fuero común para el Distrito Federal y para toda la Republica en materia de fuero federal, ya existía la posibilidad de tal clase de notificación, además de que diversas actividades administrativas locales y diversos órganos federales, así lo hacen en nuestra propia Ciudad de México.

En la actualidad en el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se plantea dicha posibilidad de notificación, tal como se aprecia de la siguiente manera:

Artículo 312.- Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir esta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijara en la puerta de la misma, y asentara razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

Por otro lado, en el Estado de México existe en la actualidad esta disposición en su Código de procedimientos civiles en cuanto a las notificaciones a saber:

Negativa de recibir notificación

Artículo 1.179.- Si en el domicilio se negare el interesado, o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, la hará el Notificador por medio de instructivo que fijara en la puerta del mismo. En igual forma se procederá si nadie ocurre al llamado.

Este artículo ha favorecido a los resultados del órgano judicial estatal de aquella entidad, ya que en comparación con los juicios resueltos según los datos del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, en el caso del Estado de México se han

resuelto 179,473 juicios de un total de 198,974 radicados, en tanto que en el Distrito Federal apenas se han resuelto 204, 448 juicios de un total de 245,506 juicios radicados, ambas cifras fueron extraídas de los últimos informes anuales reportados a octubre del año 2006.

Así mismo, debe señalarse que incluso el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en el artículo 59 señala que cuando se realice este tipo de notificación y se fije la cédula en la puerta del demandado, sin que exista persona alguna con quien se deba entender la diligencia, se deberá emplazar además por edicto; esto evidentemente para dotar de certeza al procedimiento y evitar que el particular afectado por el acto que se notifica no tenga pleno conocimiento del mismo, por lo que la notificación debe ser clara fidedigna, para así dar la posibilidad de defensa al demandado a saber:

Artículo 59.- Son aplicables a la audiencia de conciliación y al emplazamiento las disposiciones siguientes:

I.- Admitida la demanda, el tribunal mandara citar al demandado para que acuda en día y hora preestablecidos al recinto judicial, bajo la prevención que de no hacerlo se considerara un desacato y se le impondrá una multa hasta por cien días de salario mínimo general vigente;

II.- Cuando el demandado acuda personalmente o por conducto de su representante legal a la cita para la audiencia de conciliación procesal y no hubiere acuerdo de las partes, se practicara el emplazamiento en el recinto del tribunal por el secretario;

III.- Cuando el demandado incumpla con la citación para comparecer ante el tribunal a la audiencia de conciliación, esta se tendrá por fracasada y se ordenará el llamamiento a juicio en la forma establecida en éste Código para el emplazamiento fuera del recinto judicial, y

IV.- Si el ejecutor, encuentra cerrado el lugar para el emplazamiento, se niegan a abrir o no encontrare presente persona capaz, cerciorado previa y plenamente de que en el mismo tiene su domicilio el demandado, fijará el citatorio a la puerta de acceso;

V.- Si la persona a emplazar no atiende el citatorio, el emplazamiento se entenderá con cualquier persona capaz que se encuentre en la casa, dejándole copia simple con sello del juzgador de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos;

**VI.- Si en la casa designada para el emplazamiento, no se encontrare persona capaz alguna, el ejecutor fijará en la puerta de acceso de la casa, los documentos con que se integra el traslado y además emplazará por edicto, y**

VII.- En autos se asentará razón de haberse cumplido lo que disponen las fracciones anteriores”

Como se aprecia de lo anterior, en aquellas entidades existen mecanismos jurídicos instrumentados a través de su legislación procesal que permiten un desarrollo mayormente ágil del procedimiento judicial y esto obedece precisamente a que se pueden llevar acabo notificaciones del estilo de la presente iniciativa, pues al poder notificar del juicio respectivo (que es uno de los actos iniciales de un procedimiento judicial), se le da agilidad al procedimiento que se trate, en contraste muchas de las veces al no poder notificar se puede demorar varios meses, solo en este acto procesal y un juicio puede demorarse mucho más tiempo de lo normal.

Precisado lo expuesto con antelación, es de considerarse que la presente iniciativa tiene como base la actuación judicial de otros Estados de la República Mexicana en este sentido, tales como el Estado de México, o el Estado de Puebla y en el propio Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a muchas materias) entidades en las que la impartición de justicia por lo que respecta a las notificaciones no representan un problema de su sistema judicial, situación que si lo es para el caso del Distrito Federal.

Esta iniciativa de reforma y adición a los artículo 111 y 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y 9 del Título Especial de la Justicia

de Paz del mismo código, obedece a las constantes quejas tanto de secretarios actuarios, como a la de la mayoría de los litigantes, por lo que se obtiene un beneficio para las personas que demandan o exigen mediante un juicio determinado un derecho que les corresponde, asimismo facilita el trabajo de los funcionarios públicos dependientes del propio Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y de los litigantes, por lo que en conjunto el beneficio es mucho mayor, ya que también el impulso procesal será sumamente eficaz y por consecuencia se resolverán por lo menos el doble de asuntos de los que anualmente se resuelven, ya que en gran medida se frenan por esta causa.

Una vez precisado lo anterior, lo que se propone es que el texto del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quede como se encuentra, añadiéndole seis párrafos posteriores al último que actualmente tiene, en la que se facilite, el trabajo de notificación tanto a los secretarios actuarios como a los particulares que reclaman un derecho, así como cualquier otra cuestión en la que sea imprescindible la notificación de carácter judicial, preponderando siempre que preferentemente las notificaciones judiciales sean de carácter personal y este tipo de notificación será siempre el último recurso que empleará el funcionario del juzgado que se sirva a notificar de algún asunto.

En esta adición se hará la inclusión de la posibilidad de dejar el instructivo fijado en la puerta del demandado, y las hipótesis normativas para que opere dicha notificación.

Asimismo es de considerarse que resulta imprescindible la reforma al artículo 111 del mismo ordenamiento ya que será necesario establecer el tipo de notificación del que se habla, y establecer la posibilidad de la mencionada notificación especial, así como algunos otros aspectos que son de importancia para que opere la figura en comento.

Por otra parte y para optimizar todo el sistema judicial del Distrito Federal por cuanto hace a las notificaciones, es necesario reformar el artículo 9 del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, agregándole cuatro párrafos, este precepto legal es el que establece lo que sucede para el caso de no encontrar al demandado, por lo que resulta el fundamento legal adecuado para la inclusión de la notificación de emplazamiento a juicio por fijación y adhesión de instructivo que contenga la cedula de notificación y las copias de traslado de la demanda.

Con base en los razonamiento antes precisados, los suscritos Diputados, proponemos al Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la siguiente: **“INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 111, 117 DEL CÓDIGO DE**

**PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 9 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ DEL MISMO CÓDIGO”, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma y adiciona los artículos 111 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 111.- ...**

I.- Personalmente, con cédula, por instructivo o por adhesión que incluirá las anteriores.

II a V.

VI.- Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibo.

**ARTÍCULO 117.- ...**

Si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrará el demandado o destinatario del procedimiento judicial, ni persona que pudiera legalmente recibir la notificación o bien este se negare a recibir la documentación respectiva y una vez cerciorado el notificador de que el domicilio efectivamente es el del demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces tratándose de primera diligencia, procederá a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la

hora, el lugar de la diligencia, la fundamentación legal correspondiente, de la hora hábil del día para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara al demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por adhesión, así como la razón o motivo de la citación, misma que en ningún caso deberá exceder de tres días en que se dio tal citación.

Tratándose de una segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido si nuevamente el demandado o destinatario del procedimiento judicial no se encontrare y no hubiere persona con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá en que el notificador dejará adherido en lugar visible al domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial las cédulas de notificación, con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento tendrá el carácter de emplazamiento personal y deberá obedecer a todas las disposiciones a que se refiere la notificación de tal estilo.

Al arbitrio del juzgador y valorando los hechos planteados en la demanda incoada, y pese a las circunstancias dadas en el párrafo anterior, además se ordenará el emplazamiento por edicto, si lo estima necesario.

Esta clase de notificación no es viable para los juicios de naturaleza ejecutiva, en tanto se pronuncie auto exequendo en los mismos.

Para llevar a cabo esta clase de notificación de emplazamiento no procederá la habilitación de días y horas inhábiles, salvo las controversias del orden familiar, procedimientos de reclamo de pensión alimenticia, y diligencias de divorcio necesario, quedan exceptuados de lo anterior los incidentes de reducción de la pensión alimenticia.

Esta clase de notificación será exclusiva de las diligencias de emplazamiento, bajo ninguna circunstancia se hará una notificación de cualquier otra actuación judicial en los términos del presente artículo.

#### **ARTÍCULO 9.- ...**

Si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrará el demandado o destinatario del procedimiento judicial, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien este se negare a recibir la documentación respectiva y una vez cerciorado el notificador de que el domicilio efectivamente es el del demandado o destinatario del procedimiento

judicial, entonces tratándose de primera diligencia, se procederá a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, una citación de emplazamiento en el que se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la fundamentación legal correspondiente, la hora hábil del día para que espere al notificador, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara al demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por adhesión, así como la razón o motivo de la citación, misma que en ningún caso deberá exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación, ni podrá practicarse en un término menor a veinticuatro horas desde el momento en que se dio la misma.

Tratándose de una segunda diligencia y pese a la citación con antelación adherida, si nuevamente el demandado o destinatario del procedimiento judicial no se encontrare y no hubiere persona con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá en que el notificador dejará adherido en lugar visible al domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial las cédulas de notificación, con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula usual, dicho emplazamiento tendrá el carácter de

emplazamiento personal y deberá obedecer a todas las disposiciones a que se refiere la notificación de tal estilo.

Para llevar a cabo esta clase de notificación será exclusiva de las diligencias de emplazamiento, bajo ninguna circunstancia se hará una notificación de cualquier otra actuación judicial en los términos del presente artículo. 50

Ahora es necesario destacar que el 10 de septiembre de 2010 se publicó otra reforma a los artículos antes precisados, con la clara intención de subsanar las omisiones realizadas en la reforma de 2008, respecto a la seguridad jurídica que se debe de custodiar a todos los ciudadanos que pudiesen ser llamados a juicio con esta nueva forma de emplazamiento por adhesión, para quedar como sigue, en el tema que nos ocupa:

“Artículo 117.- Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tienes la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

---

<sup>50</sup> Exposición de motivos de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 111, 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el artículo 9 del Título Especial de la Justicia de Paz del mismo Código.

Además de la cédula, se entregará con la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

Si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrara el demandado o destinatario de la diligencias señalado en el artículo anterior, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien éste se negare a recibir la notificación respectiva y una vez cerciorado el notificador que el domicilio efectivamente es el del demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces tratándose de la primera diligencia, procederá el actuario o notificador del juzgado a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la hora día hábil del día para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda a notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara al demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por adhesión, así como la razón o motivo de la notificación, misma que en ningún caso podrá ser menor de doce horas ni exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación.

Tratándose de una segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente el demandado o destinatario del procedimiento judicial no se encontrare y no hubiere persona con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el procedimiento por adhesión, que consistirá que el notificador dejará adherido en lugar visible al domicilio del demandado o destinataria del procedimiento judicial, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo por el emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal.”<sup>51</sup>

Para iniciar con este estudio, es necesario tomar en consideración la exposición de motivos ofrecida para, en ese entonces, proyecto de ley. De lo anterior se desprende una gran inseguridad que sufre el demandado, ya que como se ha comentado en diversas ocasiones el emplazamiento tiene varios requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los que se deben de cumplir para la debida práctica del emplazamiento personal, los cuales no pueden pasar por alto por el fedatario público y siempre evitando que el diligenciario abuse de la fe pública que la misma ley le otorga.

La intención del legislador, primero que nada, es evitar que los juicios se tornaran largos, debido a que cuando se lleva a cabo la notificación personal para llamar al ciudadano a juicio, es decir, al emplazarlo, se evite perder tiempo, resultado de los

---

<sup>51</sup> Artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

constantes ocultamientos o negativas para recibir la documentación que le hará sabedor del juicio entablado en su contra.

Precisamente, para evitar estos “estancamientos” procesales, en primer término, establece que en la primera búsqueda al no encontrar al demandado ni persona alguna con quien atender la diligencia, se dejara adherido en el lugar visible del inmueble, un “citatorio de emplazamiento”, el cual indicará:

- Motivo de la diligencia,
- La fecha, hora, lugar de la diligencia, la hora hábil del día para que lo espere,
- Nombre del promovente,
- Tribunal que ordene la diligencia
- La determinación que se manda notificar y
- El apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara al destinatario del procedimiento judicial, entonces se procederá al emplazamiento por adhesión

### **3.1.1 La inconstitucionalidad del emplazamiento por adhesión conforme a la garantía constitucional de legalidad.**

Para iniciar el análisis materia del presente trabajo de investigación, es necesario que entendamos que el citatorio y emplazamiento no es solo un formulismo procesal, sino que es un acto que debe revestir la certeza jurídica de que una persona es llamada a juicio, ya que de ello dependen las garantías de legalidad y del debido proceso a que tiene derecho el ciudadano para que haga valer sus excepciones y defensas, en ese orden de ideas es menester, que aclaremos que de acuerdo a nuestra legislación existen diferentes tipos de domicilio, el domicilio particular, el domicilio laboral y el domicilio fiscal, los cuales pueden ser totalmente distintos, y

diferir en dirección, porque pudiese suceder que no se encuentran ubicados en el mismo lugar.

Esto nos obliga a plasmar el concepto de domicilio, el cual debe de entenderse como aquel atributo de la personalidad que consiste en el lugar donde la persona, ya sea física o jurídica, tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella.

Continuando con el análisis del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si al momento de hacer la diligencia el actuario no encontrara a ninguna persona con quien dejar el citatorio y solo lo deja adherido, esta situación reduce las posibilidades de que dicho citatorio llegue a las manos del buscado, aun con el apercibimiento de que si en la fecha y hora señalada no esté presente en el domicilio, se realizara el emplazamiento por adhesión y será considerado como legal. Este apercibimiento de nada sirve si el citatorio no llega a manos del buscado, o no tenga forma de atender el citatorio por estar ausente del domicilio al que fueron en su busca, ya que antes de esta reforma se consideraba la posibilidad de dejarlo con el vecino más próximo, esto es, con una persona que pueda hacer entrega del citatorio a la persona buscada, y así se puede inferir, con un grado de certeza mayor, que el citatorio llegará a manos de la persona a quien se le realizara el emplazamiento. Por tanto, si el citatorio no se entregaba a persona alguna que habite o labore en el domicilio en que se constituye el notificador, ni al vecino más cercano, sino que se fija en el inmueble, tal actuación, se consideraba que resultaba ilegal, y ello conllevaba a la anulación de la notificación en su conjunto.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, el hecho de dejar el citatorio adherido sin que haya nadie en el domicilio quien atienda al fedatario público resulta violatorio a las garantías constitucionales de los gobernados, por lo que se propone, que

únicamente se aplicara cuando se deja una copia con el vecino más próximo, además de considerar el tiempo posterior que se impondrá en el citatorio, que de acuerdo al dicho del vecino o persona con quien se atiende la diligencia se tendría una mayor certeza de que el buscado se encuentre el día y hora que se fije para que espere al actuario, teniendo con ello un criterio más amplio de que el citatorio si podrá ser atendido por el buscado, y para la segunda fase de la diligencia de notificación, es decir, cuando el notificador regresa en hora y fecha determinada, previo citatorio entregado a algún pariente, familiar, trabajador, domestico o vecino más cercano al domicilio, y así asegurar que llegara al destinatario para que este en posibilidad de atenderlo o que por lo menos este alguna persona quien reciba los documentos del fedatario y tener la posibilidad de defender sus intereses.

Ahora bien, cuando en la diligencia, resultado de la segunda búsqueda en la cual no se espero al fedatario para atender dicha diligencia, el acta que al efecto se levante, debe contener los mismos requisitos de la cédula que se deja en poder de terceros, cuando no se encuentra a la persona buscada; motivo por el cual, el acta de emplazamiento relativa, deberá contener razón de que el funcionario judicial identificó a la persona que notificó, además de asentar a detalle, los siguientes requisitos, mínimos a efecto de que no se viole el procedimiento y la certeza de la formalidad del acto jurídico que se está llevando a cabo:

- I. Nombre del servidor público que haya dictado la resolución;
- II. El juicio en que se pronuncia y número de expediente;
- III. Breve relación de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se hace la notificación;
- V. Término para contestar la demanda o para cumplir el requerimiento.
- VI. Nombre de la persona en poder de quien se deja; y
- VII. Firma del servidor público que practique la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa.

Formalidades que deben ser estrictamente acatadas por los funcionarios encargados de practicarlas, bajo pena de ser declaradas nulas.

Al analizar este precepto legal en comento se puede observar la falta de técnica legal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ya que dentro de su redacción se menciona la palabra “notificador”, aún y cuando en la actualidad dentro de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no existe esa categoría o cargo como tal, ya que dentro del Capítulo Tercero denominado “De la organización Interna de los Juzgados”, establece todo lo relacionado con el personal que tendrá cada uno de los Juzgados, mencionando a un juez, los secretarios de Acuerdos, conciliadores, proyectistas y actuarios; pero no menciona a ningún “notificador”, más aún en el artículo 63 de la ley antes mencionada ,en su segundo párrafo establece que “Los jueces podrán facultar a los pasantes de derecho que laboren en el juzgado respectivo, para practicar notificaciones personales a excepción del emplazamiento”, mas no por ello se entiende que se les otorgue una categoría de notificadores, ya que como se menciona no existe en la Ley Orgánica, simplemente es personal que realizan notificaciones, que se habilita para realizarla.

Debemos prestar atención en lo escrito por los legisladores, al exponer que el actuario, dentro de los requisitos que debe de contener el citatorio, decretará un “apercibimiento” que si en la fecha y hora señalada no espera al buscado, se procederá a la notificación por adhesión. Por lo que es preciso establecer nuevamente que nuestro legisladores locales carecen de los conocimientos mínimos tanto legales como de una adecuada técnica legislativa, ya que es de explorado derecho que la única persona que cuenta con las facultades para decretar un apercibimiento es el Juez de la causa mas no así el actuario quien carece de esa facultad, ya que dicho funcionario judicial solo puede hacer lo que la ley le permite y siguiendo los procedimientos que contempla así como cada uno de los lineamientos que le marca el Código de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y demás leyes o reglamentos aplicables, esto con la finalidad de evitar caer en responsabilidad o faltas administrativas.

Para mayor abundamiento cabe precisar que el precepto legal en comento contemplaba que; se debería de tomar fotografías convencionales o digitales del domicilio con las documentales citadas en los párrafos anteriores adheridas a este o cualquier otro medio tecnológico que pruebe que la notificación se llevo a cabo de forma legal, las fotografías o medios de prueba tecnológicos deberán ser debidamente certificados por el fedatario que llevara a cabo la diligencia bajo su más estricta responsabilidad.

La diligencia señalada en el párrafo anterior a las reformas de 2009 que debería de contar como medida de seguridad:

Que el actor o interesado en compañía del actuario o notificador se presenten al domicilio auxiliados de dos testigos propuestos por la parte interesada, mismos que firmaran la cedula de notificación y las copias de traslado con tal carácter, anexando a la cedula de notificación en esta diligencia copia simple de sus identificaciones oficiales, documentos que también serán puestos a disposición del ministerio público adscrito al juzgado para que este se imponga de las actuaciones antes señaladas y manifieste lo que a su representación convenga, pudiendo en su caso iniciar indagatoria en contra del funcionario notificador, parte interesada y los testigos que llevaron a cabo la diligencia, si existieren elementos que prueben fehacientemente que la diligencia a su juicio se hizo de forma irregular y que deriven actos que pudieran tipificarse como delitos.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 225 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en relación con el artículo 117 precepto legal en comento, establece las acciones del Actuario, mismas que deben de ajustarse a derecho y por lo tanto no debemos dejar de lado que para que el actuario tome las fotos que la ley exigía, el tribunal debería de dotarlo del instrumento necesario, es

decir, de la cámara digital o convencional, ya que se considera una falta administrativa que se solicite a una de las partes los recursos materiales, tal y como lo señala el artículo antes mencionado de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 225.- Son faltas de los Secretarios Actuarios:

I. No practicar legalmente o con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del Juzgado o Tribunal.

**Solicitar a cualesquiera de las partes, retribuciones económicas o materiales, por sí o por interpósita persona, para efectuar las diligencias o notificaciones**, así como solicitar a las partes proporcionen los medios de traslado para realizar las mismas;

II. Retardar indebida o injustificadamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;

III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, y con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general, y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;

IV. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia, y

V. Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos, de persona física o moral que no sea la designada en el auto respectivo, o

cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del Juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia.<sup>52</sup>

Como se puede apreciar, en la especie, al analizar detenidamente esa nueva forma de emplazamiento por adhesión, donde al parecer las diligencias realizadas por los actuarios han perdido credibilidad, veracidad y probidad no solo por el juez, sino también por los abogados, los cuales hemos optado por concertar citas y llevarlos al domicilio, y verificar que efectivamente han acudido al domicilio.

Es de reconocer la vital importancia de esta diligencia procesal (emplazamiento) dado que, por su conducto, el juzgador establece la relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio y se otorga al buscado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de puntualizar sus derechos, por consiguiente, la estricta observancia de la normatividad procesal que le resulte aplicable, garantiza al demandado el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, que se le pueda causar el consecuente estado de indefensión, ya que con dicho emplazamiento lo que realmente se debe de buscar es la certeza jurídica de las partes y no la apariencia de realizar una diligencia sin importar que el demandado pueda defender sus derechos ya que sería tanto como condenar a una persona sin que tenga derecho a ser oído y vencido en juicio.

---

<sup>52</sup> Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lo anterior significa que durante la realización del emplazamiento, el funcionario judicial autorizado no sólo debe cumplir estrictamente con los requisitos y formalidades previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino que también, deba hacerse del conocimiento de la persona con quien se entendió dicha diligencia (por ausencia del demandado en la segunda búsqueda, no obstante haberse dejado citatorio para que esperara); luego entonces, para la validez de esta actuación procedimental, no basta que exista constancia en autos de que se hizo la adhesión de dicha cédula, y que con ello se estime que existe presunción legal de que fueron cumplidos todos y cada uno de estos requisitos aplicables de este mismo ordenamiento procesal, se desprende que el legislador ordinario se pronunció porque de toda actuación procesal desahogada se dejara constancia en el expediente por el funcionario encargado, sin que ello signifique hacer engañosa la fe judicial de que éste se encuentra investido o se agreguen nuevos requisitos no contemplados en la ley de la materia, pues en la especie, no se pone en entredicho la celebración de ese acto ni la adhesión de la constancia referida, sino que hubiesen sido cumplidas todas y cada una de las exigencias, pues de lo que se trata, es de tener certeza jurídica de que ese acto procesal se llevó a cabo en los términos previstos por la ley; de ahí que sea comprensible que se exija para su debida validez, cuando menos, que sea asentada en la razón en autos, por lo que el emplazamiento que se realice contraviniendo estas reglas procesales, es ilegal.

Es de considerarse un punto importante respecto una correcta interpretación referente a dejarle un citatorio de emplazamiento para que el buscado lo espere en día y hora, de ese dispositivo legal debe llevar a la conclusión de que el mismo y antes de las nuevas reformas legales se dejaba a criterio del actuario la fijación del lapso que debe mediar entre el momento en que se deja el citatorio y el momento en que debe practicarse el emplazamiento, y que actualmente se establece un periodo de tiempo de un mínimo de doce horas y un máximo de tres días, ese criterio no puede ejercerse de manera arbitraria por el actuario, sino que dicho termino debe

sujetarse a las reglas de la lógica, las cuales deben aplicarse primordialmente en función de los informes que le proporcione la persona con quien se entiende la diligencia respecto al lugar en que se encuentre la persona a quien se busca, o simplemente si no hay persona con quien entender la diligencia, lo cual debe dejar asentado en el acta relativa a fin de que refleje las razones que tomó en cuenta para determinar el referido espacio de tiempo, y de esa manera se esté en condiciones de establecer, si en una diligencia de esa naturaleza se fijó correctamente el día y la hora para que el buscado ausente esperara al actuario, pues de no asentarse dichas razones, se entendería que lo hizo arbitrariamente sin tener en cuenta las circunstancias especiales del caso, lo cual va en contra del objetivo que se persigue por el legislador al establecer la formalidad del citatorio previo al emplazamiento cuando al deudor no se le encuentre a la primera búsqueda, lo cual consiste precisamente en que el sujeto llamado a juicio tenga la oportunidad legal de enterarse de que existe una demanda en su contra.

Es necesario comentar que a nuestro criterio el término concedido por la ley para determinar el tiempo de espera del citatorio de emplazamiento y ser atendido por el buscado, lleva implícito la habilitación de días y horas para la práctica de dicha diligencia sin necesidad de ser autorizadas por el Juez de la causa en virtud de que el precepto legal en comento establece el término sin limitar a el horario judicial y que obviamente el legislador ordinario busca con dicha reforma que sea el emplazamiento de una forma eficaz y expedita.

Por ello es necesario manifestar que la clara intención del legislador tratándose del lapso que debe mediar entre el citatorio de espera y la notificación a que se refiere el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe atender primero que nada, si se encontró a alguna persona con quien atender la diligencia o con el vecino más próximo, por que debe de existir un tiempo prudente para que se encuentre al demandado, pues atendiendo a las reglas de la lógica,

resulta obvio que si a una persona se le busca por la mañana, el citatorio deberá dejársele para la tarde o noche, o para el día siguiente si se le busca en la tarde, atendiendo a la información proporcionada con la persona con quien atendió al fedatario público, pero si simplemente lo dejó adherido en el lugar visible al inmueble, es necesario que el fedatario público, para asegurar que llegará a manos del demandado o destinatario del procedimiento judicial, el citatorio de emplazamiento deberá de utilizar el tiempo mínimo marcado por el Código de Procedimientos Civiles, el cual es de doce horas y el máximo es de tres días contados a partir del día en que se dio la citación, pues sólo así se tendrá la certeza de que se encontrará al demandado o buscado del procedimiento judicial o por lo menos a alguna persona legalmente capaz de atender al fedatario público; de lo contrario, cuando el actuario deja el citatorio para que el demandado lo espere en un tiempo menor no se puede tener la certeza de que sea encontrada la persona que se pretende notificar, si el funcionario judicial no expresa ninguna razón en la diligencia correspondiente respecto de los motivos que lo llevaron a considerar como suficiente el tiempo que señaló para la espera, al no precisar en modo alguno en qué lugar se encontraba en ese momento la demandada y si de acuerdo a su prudente criterio podía ser localizada en ese término, motivo por el cual es ilegal el emplazamiento.

Ahora, cabe anotar que existen requisitos legales que obviamente deben ser cumplidos por los fedatarios públicos, y que también son formalidades esenciales, como la cédula, copias y citatorios que se entregarán a los parientes o empleados del interesado, o en su defecto, a cualesquier otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio. Ahora bien, los parientes y los empleados guardan una relación con quien se pretende emplazar, en tanto que las personas que viven en ese domicilio y las que allí se encuentren, prescinden de esa relación, pero deben estar relacionadas con el mismo, ya sea porque vivan en él, o se encuentren dentro. En ese contexto, por ejemplo, si el funcionario judicial que practicó el llamamiento a juicio, asentó en el acta que la persona con quien entendió la diligencia es yerno de la persona a quien buscó para emplazar, es innecesario verificar los restantes

supuestos: esto es, que aquél vivía en el domicilio o se encontraba dentro de él. Ello, porque el Diccionario de la Real Academia Española define el término yerno, respecto de una persona, como el marido de su hija. Así, dado que por otra parte, se advierte que tal parentesco es reconocido como de afinidad, resulta claro que es suficiente, para tener por legal el emplazamiento, la expresión utilizada por el actuario en el sentido de que se constituyó en el domicilio y que realizó el emplazamiento con el yerno de la demandada, pues la existencia de ese parentesco implica la relación con la persona emplazada, y es un aspecto claramente identificado, cuya distinción contempla el propio texto de la ley.

Cabe precisar que si el servidor público que realiza el emplazamiento no cumple con todos los requisitos establecidos será procedente el incidente de nulidad de actuaciones en el emplazamiento, obviamente esto es dependiendo del estado procesal en el que se encuentre el juicio, derivado de agotar el principio de definitividad del acto.

Se tiene que subrayar que dentro de estas reformas que ha sufrido el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo referente al artículo 117, en la parte que nos ocupa menciona la palabra “notificador”, siendo que para el estudio de esta reforma, debe apreciarse que dentro de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la figura del notificador es inexistente, por lo que afirmamos que dicha redacción carece de una adecuada técnica legislativa y jurídica por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que dentro de la Ley Orgánica antes mencionada, en lo que nos concierne solo existen las figuras o categorías de Secretario de Acuerdos (que pueden ser habilitados), Secretarios Actuarios (que es el nombre legal), los cuales gozan de fe pública y son los encargados de notificar, emplazar y ejecutar los procedimientos judiciales establecidos en dicha ley, para reforzar lo manifestado se agrega lo relativo a dicha

Ley Orgánica, referente a la Organización Interna de los Juzgados que a la letra expresa:

“**Artículo 56.** Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo, tendrá:

- I. Un Juez, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo;
- II. Los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas **y Actuarios** que requiera el servicio; y
- III. Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.

**Artículo 57.-** El Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.

**Artículo 58.-** Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos.

- I. Formular los Proyectos de acuerdo, **realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el Juez;**
- II. Dar cuenta diariamente a sus jueces bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Juzgado, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la

competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;

III. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;

IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;

V. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el Juez de acuerdo con las leyes aplicables;

VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;

XVII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para la integración de los expedientes. Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;

XVII. Guardar en el secreto del Juzgado los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley;

IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el Juzgado y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;

- X. **Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes**, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;
- XI. Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria;
- XII. Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al sustituto legal, previo registro en sus respectivos casos;
- XIII. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;
- XIV. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del Juzgado, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos;
- XV. Conservar en su poder el sello del Juzgado;
- XVI. Ejercer bajo su responsabilidad, por si mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes. En cada Juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del Juzgado, y
- XVII. Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos.

En este artículo referente a las obligaciones de los Secretarios de Acuerdos, es necesario subrayar que éstos también pueden realizar emplazamientos y notificaciones, siempre y cuando así lo ordenen el juez; lo cual se interpreta que podrán realizar los emplazamientos dentro del recinto judicial, cuando acude el demandado a notificarse y también fuera del recinto.

**Artículo 61.** Los Secretarios **Actuarios** estarán adscritos a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Concurrir diariamente al Juzgado de adscripción en el horario previsto;
- II. Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes de **notificaciones o diligencias** que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo;
- III. Hacer las **notificaciones y practicar las diligencias** decretadas por los Jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo, y
- IV. En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El Secretario Auxiliar Actuario de Sala tendrá las mismas obligaciones referidas en las fracciones anteriores.

**Artículo 62.** Los Secretarios **Actuarios** deberán llevar un libro debidamente autorizado para su uso, donde asienten diariamente las **actuaciones y notificaciones** que lleven a cabo con expresión de:

- I. La fecha en que reciben el expediente respectivo;
- II. La fecha del auto que deben diligenciar;
- III. El lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate;
- IV. La fecha en que haya practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho, y
- V. La fecha de devolución del expediente.

**Artículo 225.-** Son faltas de los Secretarios **Actuarios**:

I. No practicar legalmente o con la debida oportunidad y sin causa justificada, las **notificaciones personales**, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del Juzgado o Tribunal.

Solicitar a cualesquiera de las partes, retribuciones económicas o materiales, por sí o por interpósita persona, para efectuar las **diligencias o notificaciones**, así como solicitar a las partes proporcionen los medios de traslado para realizar las mismas;

II. Retardar indebida o injustificadamente las **notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias** de cualquier clase que les fueren encomendadas;

III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, y con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general, y,

especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;

IV. Hacer **notificaciones, citaciones o emplazamientos** a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia, y

V. Practicar **embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos, de persona física o moral** que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del Juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia.<sup>53</sup>

Como se puede apreciar en la especie, que efectivamente dentro de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no existe la figura del “Notificador” ni “diligenciario”, esto, suponemos, que como los legisladores tomaron como ejemplo la legislación del Estado de México y de Puebla, no consideraron ni tampoco revisaron que dentro del Distrito Federal la figura del notificador no existe, no así para el Estado de México, la cual cuenta con esa figura y que se transcribe para su constancia:

---

<sup>53</sup> Capítulo Tercero, de la Organización Interna de los Juzgados. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**“Artículo 69.-** Los juzgados de primera instancia contarán con el personal siguiente:

I. Un juez; y

II. Los secretarios, **ejecutores, notificadores** y auxiliares que determine el Consejo de la Judicatura.

En los juzgados del ramo penal y familiar no habrá ejecutores.

**Artículo 70.-** Los secretarios, **ejecutores y notificadores** deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni sancionado por responsabilidad administrativa;

**Artículo 92.-** Los **ejecutores y notificadores tienen fe pública** en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 93.-** Los **ejecutores, notificadores** y los demás servidores desempeñarán las labores que la ley o sus superiores les encomienden.”<sup>54</sup>

Mientras para el Estado de Puebla la figura que manejan es el llamado “diligenciario”, el cual tienes las funciones equiparables con el de un Secretario Actuario en el

---

<sup>54</sup> Capítulo Sexto, de los Juzgados de Primera Instancia. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México

Distrito Federal, lo cual robustecemos transcribiendo el artículo correspondiente de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, que a la letra dice lo siguiente:

“**ARTICULO 36.-** En cada Juzgado de lo Civil y en cada Juzgado de lo Familiar de la Capital, habrá por lo menos dos Secretarios de Acuerdos, un Secretario de Estudio y Cuenta, un Oficial Mayor, un Auxiliar de Oficial Mayor, **dos Diligenciaros**, un mínimo de seis Taquimecanógrafos o Capturistas y un Comisario.

En los Distritos Judiciales foráneos, habrá por lo menos un Secretario Abogado, un **Diligenciaro**, un Oficial Mayor, un mínimo de tres Taquimecanógrafos o Capturistas y un Comisario.

Dependiendo de las cargas de trabajo que consignent las estadísticas, el Tribunal Pleno podrá acordar el aumento de personal en las áreas que así lo requieran.

**ARTÍCULO 79.-** Son obligaciones de los **Diligenciaros**:

I.- Asistir diariamente a la oficina durante las horas que les fije la Autoridad de la que dependan; **hacer las notificaciones** que se les ordene y devolver inmediatamente los expedientes, procesos o tocas; en su caso, asentar en autos la causa de la demora o del incumplimiento;

II.- **Practicar las diligencias** que se les encomienden;

III.- Ministran a la respectiva Secretaría todas las noticias e informes que se les soliciten; y

IV.- Las demás que les impongan las leyes”<sup>55</sup> .

Como es evidente este precepto legal de la Ley en comento, es bastante amplio ya que no especifica cuales son las funciones de los llamados “diligenciaros”, simplemente dice “que se les ordene” y que deben de “practicar las diligencias encomendadas” sin expresar cuales son, ni tampoco menciona si gozan de fe pública, lo cual presuponemos o deducimos que gozan de ella, y que si bien es cierto que dicho precepto legal en comento no es materia del presente trabajo de investigación consideramos que si es indispensable comentar que a nuestro criterio también carece de una adecuada técnica legislativa y jurídica ya que a nuestro parecer se podría suprimir la primera fracción del precepto legal antes mencionado ya que las notificaciones también son diligencias, las mismas que están contempladas en la segunda fracción; retomando el tema de nuestro estudio, en el Distrito Federal, así que seguramente este tipo de figura es equiparable al del Secretario Actuario el cual tiene sus funciones de emplazamientos, notificar resoluciones con orden de personales, el cumplimiento del auto de exequendo (requiere del pago, embarga y emplaza), etc., pero sin mencionarlo en la ley orgánica de la entidad.

Por ello es que se concluye que al revisar las formas de llamado a juicio en los diferentes estados de la República Mexicana y al leer su redacción, se consideraron sinónimos, utilizando esas figuras existentes en otros estados con nuestra ley procesal, al parecer sin importar que son figuras distintas.

No podemos omitir que en los Juzgados de primera instancia en el Distrito Federal, en la práctica, los jueces pudiesen habilitar al pasante de derecho para realizar

---

<sup>55</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

notificaciones, como la llegada de los autos del Archivo Judicial, al parecer son notificaciones personales de estilo o trámite, y que no por ello dejan de ser relevantes ya que muchas veces eso impide a quien solicito la devolución, realice las solicitudes que pretende.

Como hemos comentado existen diversas razones por las cuales se realizo esta propuesta, la parte principal que más llama la atención es lo referente a que la actividad de los emplazamientos se torna imposible por que el ciudadano a emplazar no abre la puerta de su domicilio.

Se cree que es por consejo del abogado o maña del ciudadano, cuando se está imposibilitado de saber con exactitud qué es lo que sucede, es decir, cabe la posibilidad que efectivamente el ciudadano a emplazar se encuentre de viaje indefinido ya sea por causas de trabajo o por asunto derivados de la familia, por lo que no se debe de suponer en todos los casos que se esconde para que no sea llamado a juicio, ya que derivado de un acto de esta naturaleza, como es el emplazamiento por adhesión, no es posible salvaguardar las garantías individuales contenidas en los artículo 14 y 16 de nuestra Constitución, ya que si bien es cierto que este proyecto de ley ha sido aprobada y llevada a nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es menos cierto que en la práctica procesal los Secretarios Actuarios no lo lleven a cabo, debido a la gran inseguridad que lleva consigo, por que podían caer en una responsabilidad legal (penal, civil y/o administrativa) ya que los servidores públicos encargados de realizar este tipo de actuaciones judiciales, son muy cuidadosos para realizar este tipo de emplazamiento, ya que como se ha repetido en varias ocasiones, gozan de fe pública y con ello una gran responsabilidad, ya que si derivado de un emplazamiento mal realizado, pueden tener problemas y ser sancionados.

Así pues, lejos de facilitar un procedimiento para que sea rápido y eficaz, se cree que se complica más, ya que no es posible hacer creer al demandado que se le dejó el citatorio o el traslado “adherido” en la puerta de su casa o en lugar visible, ya que podría darse el caso que cualquier persona extraña a los involucrados en el juicio, sea quien haga desaparecer ese escrito supuestamente “adherido” o simplemente por ignorancia o malicia no respete los documentos personales, ya que los documentos en cuestión prácticamente están en la vía pública, causándole un daño irreparable al demandado y con ello la práctica de solicitudes de nulidad de actuaciones o juicio de amparo, por lo que resultaría esta práctica procesal contrario al espíritu de la ley de que la justicia sea eficaz, pronta y expedita.

Logrando con ello, que posiblemente sean concedidas las protecciones federales y ordenando regresar todo al estado anterior de que fueran violadas las garantías individuales, es decir, dejando sin validez todo lo actuado y ordenando que sea emplazado con las formalidades y requisitos establecidos por la ley, sin olvidar que el justiciable de las garantías individuales puede recurrir al amparo contra leyes.

Las garantías individuales que se encuentran consagradas en nuestra constitución, específicamente en los artículos 14 y 16, que hablan del debido proceso, la fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la debida aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; para mayor claridad, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia norma fundamental del país, para salvaguardar tales derechos.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, la libertad, la propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) la oportunidad de alegar; y
- 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Esta garantía de audiencia tiene como parte medular el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas por nuestro máximo tribunal como aquellas etapas o tramites que garantizan una adecuada defensa, incluyendo el acto de llamado a juicio ya que sin el debido emplazamiento, la nulidad de actuaciones judiciales cobra vigencia, cuando en ella le falta alguna de las formalidades que exige la ley, si es cierta la falta de esa formalidad, también es cierto que como consecuencia se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en nulidad, consecuencia que resulta lógica, ya que siendo nula una notificación necesariamente afecta al procedimiento ulterior, invalidándolo, y de esta suerte, declarada la nulidad (en su caso) trae consigo la reposición del procedimiento desde el punto o acto cuyo vicio dio lugar a su invalidación.

Es de vital importancia referir que dentro de la solicitud de la protección de la justicia federal existe la suplencia de la queja que la falta de emplazamiento o defectuosa citación a juicio debe analizarse de oficio no sólo por el Juez de primer grado sino por el tribunal de alzada, por ser la más grave de las irregularidades procesales ya que de ahí dimana todo el procedimiento judicial y la certeza de que el demandado haya sido emplazado conforma a derecho y pueda realizar una debida defensa, lo que significa que el estudio del emplazamiento debe realizarse aun y cuando no se alegue por la parte demandada, o sea, sin que exista argumento alguno, y si esta facultad se concede a los tribunales del orden común, con mayor razón debe otorgarse a los tribunales federales de amparo, que tienen como función procurar que no se violen garantías individuales con los actos que se reclamen en el juicio de amparo; por tanto, debe concluirse que cuando el acto reclamado lo es la defectuosa citación a juicio, el Juez de Distrito actuara correcta y legalmente al invocar argumentos no hechos valer por los quejosos, pues en eso consiste precisamente la suplencia de la queja deficiente a que se refieren la Ley de Amparo, sin que con ello se viole el principio de igualdad de las partes, puesto que la ley autoriza a la autoridad de amparo a suplir la deficiencia de la queja en los casos en que se advierta que ha habido una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa al quejoso o recurrente, lo que ocurre cuando se trata del ilegal emplazamiento.

### **3.1.2 Transgresiones a las formalidades del procedimiento de seguridad jurídica.**

Es importante destacar que el citatorio es una fase del acto procesal de notificación o emplazamiento por medio del cual se obliga a la persona buscada para que espere al actuario en día y hora determinados, con el apercibimiento de que en caso de no esperarlo la diligencia se llevará a cabo con cualquier persona que se encuentre en el lugar en comento, teniéndose por legalmente hecha.

De ahí que la ley anterior no permitía que el citatorio se pudiera fijar en el inmueble en que se practicaba la diligencia, pues se reducía la posibilidad de que el mismo fuere a llegar a la persona interesada y estuviese en posibilidad de atender el citatorio; así pues, en caso de no encontrar a persona alguna en el inmueble en que se constituya el notificador, debería de dejar el citatorio con el vecino más próximo, y así se pudiere inferir, con un grado de certeza mayor, que el citatorio llegaría a manos de la persona buscada.

Ahora bien, actualmente se establece que cuando el domicilio en el que se va a realizar la notificación se encuentre cerrado, o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibirla, se fijará el instructivo en un lugar visible del inmueble, únicamente aplica cuando el notificador regresa en hora y fecha determinada, previo citatorio entregado en los términos que anteceden.

Como se ha manifestado a lo largo del presente trabajo de investigación no existe certeza jurídica de que el citatorio cumpla con su finalidad ya que no se entrega a persona alguna que habite o labore en el domicilio en que se constituye el Secretario Actuario, ni al vecino más cercano, sino que por el contrario sólo se fija en el inmueble, tal actuación resulta incierta, y con ello debería conllevar a la anulación de la notificación.

Ahora, aun cuando el emplazamiento se realice por medio de cedula, le ley exige al fedatario público que la cedula de notificación deba de entregarse a las personas que se encuentren en el domicilio donde se practica y asentar su calidad, es decir, si es pariente, doméstico o con el vecino más próximo que tenga la capacidad legal.

Sin embargo, para que la diligencia de notificación a través de instructivo se tenga por practicada legalmente en términos de del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal es menester que el actuario precise el carácter de la persona a quien se entrega, es decir, si es pariente o doméstico o qué tipo de afinidad tiene con el buscado, dado que sólo así se podrá tener la certeza de que el demandado va a tener conocimiento cierto de la existencia del juicio en su contra.

Lo que implica la obligación del actuario de hacer constar fehacientemente que la persona a quien se entrega el citatorio o cedula, se localiza precisamente en el domicilio donde se practica y, además, asentar la razón por la cual dicha persona se encuentra en ese lugar, si es pariente, doméstico del enjuiciado o cualquier otro, de lo contrario resulta ineficaz el emplazamiento.

De la misma manera cabe precisar que el Secretario Actuario al realizar el emplazamiento al demandado, debe hacerlo en el domicilio señalado en autos para tal efecto, para lo cual debe cerciorarse de que en ese lugar reside la persona a quien debe llamarse a juicio, lo que necesariamente implica que cuando el referido funcionario se constituya en el lugar del emplazamiento, debe tocar la puerta de la casa y preguntar si vive ahí la persona que se busca, y de ser así, solicitar hablar con ella y sólo en caso de que ésta no se encuentre, no quisiera o no pudiera atender al actuario, éste deberá entender la diligencia con los parientes, domésticos o con cualquier persona que viva en la casa, dejándole citatorio.

Consideramos que el precepto legal en estudio (117 C.P.C.D.F), durante todo el transcurso de la investigación resulta violatorio de las garantías ya que en el caso concreto del juicio de arrendamiento inmobiliario y del juicio especial hipotecario el primer domicilio en donde se debe llevar a cabo el emplazamiento es el inmueble materia del juicio y en caso de que dicho inmueble se encuentre vacío se deberá dar

vista a la parte actora con la razón actuarial para que manifieste lo que a su derecho convenga en el término de tres días (proporcionar nuevo domicilio o solicitar se giren oficios a diversas autoridades para que lo proporcione), ahora bien, si de autos se desprende que dicho inmueble se encuentra vacío cómo es posible que la misma ley permita que se adhiera por el simple hecho de que ese sea el domicilio de la persona buscada, lo que con lleva a una clara flagrante violación a las garantías de los justiciables.

En ese mismo orden de ideas se ha manifestado que el actual ordenamiento jurídico debe de ser reformado para evitar violaciones constitucionales y asimismo, se prevea la circunstancia de que si nadie se encontrara en el domicilio señalado para el emplazamiento, deberá entenderse la diligencia con el vecino inmediato, asentando siempre en el acta respectiva, la razón por la cual se practicó el emplazamiento de una u otra manera y de los medios de que el fedatario público se valió para cerciorarse de que en el domicilio señalado vive el demandado, y esto reza también para el caso en que se deje a éste citatorio, por no encontrarse a la primera búsqueda; por lo que es inconcuso que si no se cumpliera con todos esos requisitos exigidos por el ordenamiento legal que se propone reformar, el emplazamiento resultaría ilegal.

Se destaca que la principal finalidad de la diligencia de emplazamiento es hacer saber **directamente** al interesado la existencia del juicio que se promueve en su contra. Por ello la vital importancia de realizar de persona a persona, o dejar citatorio con algún empleado, doméstico, familiar o vecino más próximo, para que le haga llegar la noticia de su búsqueda y que se ha empezado un juicio en su contra.

Para emplazar al demandado se tienen que cumplir con los requisitos estrictos establecidos, evitando de cualquier manera que se deje en estado de indefensión

jurídica al demandado, por ello, el hecho de realizar el emplazamiento por adhesión transgrede directamente al demandado, ya que no hay ningún medio por el cual se pueda comprobar que el llamado a juicio fue certero, debido a que no hay nadie con quien se practique la diligencia, debido a que en el lugar señalado por el actor no existe ninguna persona capaz o familiar o doméstico que haga saber al fedatario público que, efectivamente, se dará por enterado de que hay un juicio en su contra, y con ello se deja de sin ninguna defensa al afectado de sus derechos.

Se debe considerar que pueden presentarse supuestos en que resulte materialmente imposible para el Secretario Actuario facultado, obtener acceso al inmueble en que se ubique el domicilio de la persona buscada, no obstante que se haya cerciorado de que se trata, efectivamente, de tal domicilio, y que, inclusive, sea atendido por una persona que se encuentre fuera de su campo visual, situación que, a su vez, es susceptible de constituir un obstáculo físico para que se integren cabalmente los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, no significa que el funcionario judicial encargado de la notificación y, especialmente, del emplazamiento, pueda inobservar el contenido normativo del artículo que se propone reformar, sino que, en ciertos casos de excepción, como los antes mencionados, debe analizarse si, acorde con el contenido del acta respectiva y las circunstancias particulares que de tal actuación se desprendan, fue posible o no al fedatario, efectuar el puntual cumplimiento de todos los elementos contemplados en el propio artículo, siendo en el caso de que no se haya podido cumplimentar lo ordenado por el Juez de la causa se lo hará saber a través de la razón actuarial y de la cual se le dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga e incluso debería de hacerse de oficio el apercibimiento eficaz que en derecho proceda a efecto de que se pueda cumplimentar lo ordenado por el A quo, apercibimientos que se encuentran debidamente contemplados en nuestra legislación procesal.

Utilizar un criterio distinto en tales supuestos excepcionales, como el que privilegiara el rigor formal de las diligencias con las peculiaridades apuntadas, constituiría la adición de un obstáculo jurídico al físico producido por la situación especial en que se intentó practicar una diligencia de notificación, ante barreras constituidas, por ejemplo, por el impedimento de acceso a un inmueble, ya sea que tenga entrada exterior o interior, o ambas, y la atención por parte de alguna persona que, encontrándose adentro del bien raíz, utilice un sistema de intercomunicación que impida al funcionario tener más datos objetivos de su interlocutor, que la voz de éste. Así es, porque si en supuestos como el indicado se exigiera, por ejemplo, que el Secretario Actuario se identificara físicamente ante la persona que le atiende a distancia, o que describiera las características de esta última a fin de tener datos que permitieran constatar su identidad, pese a ser la persona que informa de la ausencia del buscado en el domicilio correspondiente, e incluso, el propio buscado pero negándose a permitir el acceso; tales exigencias de estricto formalismo excederían en la invalidez de la diligencia, que no podría practicarse válidamente ante el absoluto de cumplir forzosamente los requisitos legales y la dificultad de hacerlo en las condiciones descritas, lo cual sólo propiciaría la actitud de desacato de los particulares involucrados en una contienda judicial, para quienes bastaría negarse a abrir la puerta del inmueble e impedir que el Secretario Actuario los viera en caso de que lo hubieran atendido, conductas que podrían también ser asumidas por cualquier otra persona que se encontrara en el domicilio correspondiente, a fin de impedir la práctica de toda clase de diligencias judiciales, pero siempre el fedatario judicial tiene la obligación de manifestar una razón y hacérsela saber al Juez de la causa para que se proceda conforme a derecho.

En efecto, la interpretación gramatical y teleológica del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lleva a suponer una dualidad de objetivos normativos, a saber, la observancia de formalidades generadoras de seguridad jurídica, por un lado, y la agilización de las diligencias de notificación, impidiendo el uso de tácticas dilatorias, por el otro, pero siempre al margen de las

garantías constitucionales.

Ambos propósitos se centran en la satisfacción de dos diversas vertientes de la seguridad jurídica: el derecho de audiencia y el derecho a la administración de justicia pronta, completa e imparcial. Por ende, ante la existencia de obstáculos físicos como los antes apuntados que redundan en la dilación del procedimiento, sobre lo cual obviamente carece de previsión expresa el artículo invocado, debe atenderse a la finalidad de la norma y matizar la apreciación del cumplimiento de los requisitos establecidos para las notificaciones en tales supuestos.

### **3.1.3 Violaciones a la garantía de legalidad**

Con la clase de emplazamiento por adhesión consideramos que el mismo, es irregular ya que no se tiene certeza plena, lisa y llana de que el demandado tendrá conocimiento del juicio seguido en su contra, debido a que no se tendrá ninguna garantía de que se haga sabedor antes de que se termine el tiempo establecido para presentar su contestación y con ello su defensa, esto es cierto debido a que ni siquiera se tiene la seguridad de que aún viva en el domicilio señalado por el actor o si se encontrara fuera de su domicilio por tiempo indeterminado.

El emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar, de ofrecer y desahogar pruebas.

Confirmando lo anterior, es criterio jurisprudencial que la falta de emplazamiento o la citación defectuosa a juicio, es la más grave irregularidad procesal que trae como consecuencia que se afecten en forma cierta e inmediata los derechos sustantivos de los gobernados, porque ante la falta o indebido emplazamiento, no puede estimarse que haya quedado establecida la litis en el juicio natural y, por ello, que se hubiera entablado la relación procesal, sin olvidar que en todo el presente trabajo de investigación hemos manifestado que dicho precepto legal que se propone sea reformado es violatorio de las garantías constitucionales por lo que es de explorado derecho que el medio de defensa idóneo en contra de dicho precepto legal sería un amparo contra leyes y no solo realizar los agravios en relación a la forma de que haya realizado el emplazamiento a juicio el Secretario Actuario y si esta cumplió con los requisitos formales.

Recordemos que en la actualidad en el Distrito Federal se han aperturado centro de Justicia Alternativa, los cuales buscan dirimir los conflictos, si ambos están de acuerdo, ya que su procedimiento es conciliatorio y si solo ambas partes están de acuerdo pasarán a la etapa arbitral a efecto de que les resuelvan sus diferencias sin la necesidad de llevar un proceso largo y costoso, pero este centro implementado no tiene la fuerza requerida por su naturaleza, situación que consideramos podría cambiar ya que en la actualidad no es muy ejercido o casi nulo, debido a que no tenemos una cultura de conciliación, o bien, se debería de reformar algunos preceptos legales como el artículo 957 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y hacerlo obligatorio previo a un juicio como el de arrendamiento inmobiliario.

Aunado a lo anterior actualmente, los ciudadanos se encuentran con plena libertad de hacer uso de ella o no, y pues la mayoría se decide por costear un juicio debido a que un juez puede obligar al sentenciado a cumplir con la sentencia dictada por esta autoridad, por lo que consideramos una buena opción eficaz para reducir la carga de

trabajo de los tribunales y hacer la justicia mas pronta y expedita sin afectar la esfera jurídica del gobernado el que se haga obligatorio para algunos casos concretos la justicia alternativa.

En el siguiente capítulo se realiza un comparativo de las diferentes formas de emplazar dentro de nuestro territorio nacional, se compararán con dos Estados más, el de Puebla y Estado de México, esto servirá para proponer el mejoramiento y perfeccionamiento de esta acto de suma importancia como lo es el emplazamiento.

Visto el análisis del precepto legal materia del presente trabajo de investigación proponemos que el mismo debería reformarse quedando como sigue:

“Artículo 117.- Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tienes la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará con la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

Si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrara el demandado o destinatario de la diligencias señalado en el artículo anterior, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien éste se negare a recibir la notificación respetiva y una vez cerciorado el notificador que el domicilio efectivamente es el del demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces tratándose de la primera diligencia, procederá el actuario o notificador del juzgado a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la hora día hábil del día para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda a notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara al demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por adhesión, así como la razón o motivo de la notificación, misma que en ningún caso podrá ser menor de doce horas ni exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación.

Tratándose de una segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente el demandado o destinatario del procedimiento judicial no se encontrare y no hubiere persona con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el procedimiento por adhesión, que consistirá que el notificador dejará adherido en lugar visible al domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, las cédulas de notificación

con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo por el emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal.”

(PARRAFO QUE PROPONEMOS ADICIONAR)

Esta clase de emplazamiento solo deberá ser realizado en los juicios de arrendamiento inmobiliario, específicamente para el arrendatario y únicamente en el domicilio del inmueble arrendado, en el escrito inicial de demanda también deberá de llamarse a juicio al aval al cual se le emplazará por cualquier otro medio establecido por el presente ordenamiento, no así para los demás juicios considerados, los cuales deberán, con carácter de obligatorio, acudir, como primera opción a los Centros de Justicia Alternativa, con excepción de los juicios especiales hipotecarios y ejecutivos mercantiles.

Este pequeño párrafo que se propone incluir dentro del multicitado artículo el cual se señala el emplazamiento por adhesión proponemos que solo se deberá proceder en los juicios del arrendamiento inmobiliario, solo en contra del arrendatario y en el domicilio arrendado, derivado de que el primordial interés del actor será recuperar el inmueble materia del juicio.

Para lo derivado al pago de rentas vencidas, también se deberá de emplazar al aval, el cual deberá ser llamado a juicio por cualquier medio contemplado con excepción del emplazamiento por adhesión, ya que es de suma importancia que este obligado solidario se entere que existe un juicio en su contra, sin olvidar que también habrá de

reformarse el artículo 957 del Código de Procedimientos Civiles, el cual se refiere a las controversias de arrendamiento.

## **CAPITULO CUARTO. DERECHO COMPARADO NACIONAL.**

El derecho comparado es una disciplina o método de estudio del derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados. No es propiamente dicho una rama del derecho. Por ese motivo, el derecho comparado puede aplicarse a cualquier área del derecho, realizando estudios específicos tales como derecho constitucional comparado, derecho civil comparado, etc.; y esto lo que realizaremos dentro de este capítulo.

La utilidad del derecho comparado es variada, tanto para la doctrina, como para la jurisprudencia y el legislador. La doctrina jurídica estudia con detenimiento casos de otros ordenamientos para realizar su estudio y comentario del derecho vigente. La jurisprudencia a veces acude al derecho comparado para interpretar las normas jurídicas, en este sentido se trata de aplicar una analogía amplia, para interpretar la ley interna. El legislador en muchas ocasiones toma ideas y modelos del exterior, para implantarlos en nuevas leyes que buscan solucionar problemáticas que se plantean localmente.

Esto último es lo que sucedió en las reformas del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin olvidar todos los demás artículos que fueron modificados; los legisladores que, no está de más expresar, no son licenciados en derecho, ni mucho menos litigantes, es decir, probablemente no sean abogados; y como consecuencia, desafortunadamente se encuentran muy alejados de aplicar la técnica jurídica de la legislación, desconociendo todas las consecuencias que se provocan, comparan legislaciones de estados de la República Mexicana, esto se afirma debido a que solo proponen, lo que a su criterio creen que son soluciones a las diversas complicaciones que se nos presentan en la vida de

litigantes, dejando de lado la certeza jurídica y las garantías de los gobernados que se deben de salvaguardar ante cualquier legislación, o quizá no consideran las repercusiones provocadas, porque hay que recordar que todo lleva una secuencia, lo que no es estimado por nuestros legisladores, creyendo erróneamente que al comparar con otras legislaciones de los estados, las situaciones particulares de nuestro Distrito Federal, se resolverán.

#### **4.1 El emplazamiento en el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal**

Para empezar con este capítulo, y para una mejor comprensión del mismo, nos permitimos transcribir el precepto legal que ocupa nuestro estudio en el presente trabajo de investigación, mismo que se encuentra establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así mismo incluiremos los preceptos relativos antes de las reformas, las reformas de 2008 y las reformas de 2009, además de incluir el precepto legal en la actualidad, las cuales, cabe decir, que algunos párrafos mejoraron, pero aun así dejaron al descubierto varios temas que ya hemos comentado en el capítulo anterior; lo que establece nuestra legislación es lo siguiente:

(Antes de la reforma)

“Artículo 117.- Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo

tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además, de la cédula, se entregará a la persona con quien atienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.”

(Adición en la reforma de 2008)

*Si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrara el demandado o destinatario de la diligencia señalado en el artículo anterior, ni persona alguna que pudiese legalmente recibir la notificación o bien éste se negare a recibir la documentación respectiva y una vez cerciorado el notificador que el domicilio efectivamente es el del demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces tratándose de la primera diligencia o ulteriores, procederá el actuario o notificador del juzgado a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la fundamentación legal correspondiente, la hora hábil del día para que espere, nombre del promovente, Tribunal que ordene la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento que en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrará al demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por adhesión, así como la razón o motivo de la citación, misma que en ningún caso podrá exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación.(Gaceta Oficial del Distrito Federal 11 de noviembre de 2008).*

*Tratándose de una segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente el demandado o destinatario del procedimiento judicial, no se encontrare y no hubiere persona con quien atender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá que el notificador dejara adherido en un lugar visible al domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondiente así como el instructivo en el que explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal y deberá tener todas las disposiciones a que se refiere la notificación de tal estilo. (Gaceta Oficial del Distrito Federal 11 noviembre de 2008).*

(Adición en la reforma de 2009)

*Si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrara el demandado o destinatario de la diligencia señalado en el artículo anterior, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien éste se negare a recibir la notificación o bien éste se negare a recibir la documentación respectiva y una vez cerciorado el notificador que el domicilio es el del demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces tratándose de la primera diligencia, procederá el actuario o notificador del juzgado a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la hora hábil del día para que lo espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda a notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia del emplazamiento no se encontrará al demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por adhesión, así como la razón o motivo de la notificación, misma que en ningún caso podrá ser menor de doce horas ni exceder de tres días hábiles*

*contados a partir del día en que se dio la citación. (Gaceta Oficial del Distrito Federal 10 de septiembre de 2009).*

*Tratándose de una segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente el demandado o destinatario del procedimiento judicial no se encontrare y no hubiere persona con quien atender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá en que el notificador dejará adherido en lugar visible al domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, las cédulas de notificación con las copias correspondientes, así como el instructivo en el que explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal. (Gaceta Oficial del Distrito Federal 10 de septiembre de 2009).*

*Aunado a lo anterior, se deberá tomar fotografías convencionales o digitales del domicilio con las documentales citadas en los párrafos anteriores adheridas a este o cualquier otro medio tecnológico que pruebe que la notificación se llevó a cabo de forma legal, las fotografías o medios de prueba tecnológicos deberán de ser debidamente certificados por el fedatario que lleve a cabo la diligencia bajo su más estricta responsabilidad (Gaceta Oficial del Distrito Federal 11 de noviembre de 2008).*

*La diligencia señalada en el párrafo anterior deberá de tener como medida de seguridad: (Gaceta Oficial del Distrito Federal 11 de noviembre de 2008)*

*Que el actor o interesado en compañía del actuario o notificador se presenten al domicilio auxiliados de dos testigos propuestos por parte de la parte interesada, mismos que firmarán la cédula de notificación y las copias de traslado con tal carácter, anexando a la cédula de notificación en esta diligencia, copia simple de sus identificaciones oficiales, documentos que también serán puestos a disposición del Ministerio Público adscrito al juzgado para que este se imponga de las actuaciones*

*antes señaladas y manifieste lo que a su representación convenga, pudiendo en su caso iniciar indagatoria en contra del funcionario notificador, parte interesada y los testigos que llevaron a cabo la diligencia, si existieren elementos que prueben fehacientemente que la diligencia a su juicio se hizo de forma irregular y que deriven actos que pudieran tipificarse como delitos (Gaceta Oficial de la Federación 11 de noviembre de 2008).*

*Al arbitrio del juzgador y valorando los hechos planteados de la demanda incoada y pese a las circunstancias dadas en los párrafos anteriores, además se ordenará el emplazamiento por edictos, si lo estima necesario y respecto de las demás diligencias les surtirán efectos por boletín judicial. (Gaceta Oficial de la Federación 11 de noviembre de 2008)”.*

(Actual en este año 2011)

Artículo 117.- Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cedula.

La cedula, en los casos de este articulo y del anterior, se entregara a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cedula, se entregara a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, mas, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

Si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrara el demandado o destinatario de la diligencia señalado en el artículo anterior, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien este se negare a recibir la documentación respectiva y una vez cerciorado el notificador que el domicilio efectivamente es el del demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces tratándose de la primera diligencia, procederá el actuario o notificador del juzgado a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalara el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la hora hábil del día para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara al demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por adhesión, así como la razón o motivo de la notificación, misma que en ningún caso podrá ser menor de doce horas ni exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación.

Tratándose de una segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente el demandado o destinatario del procedimiento judicial no se encontrare y no hubiere persona con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá que el notificador dejara adherido en lugar visible al domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal.”

Como vemos esto fue tomado de alguna legislación de algún estado, en el cual si existe el “notificador” como en el Estado de México, en donde existe además un

ejecutor y los dos gozan de fe pública, pero en el Distrito Federal la figura del notificador no está contemplada. Dentro del estado de Puebla, esta la figura del “diligenciario”, también cuenta con fe pública, pero no existen los mencionados con anterioridad, en esa legislación del Estado de Puebla.

#### **4.2. El emplazamiento en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado Soberano de Puebla.**

Ahora se expondrá el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla debido a que dentro de la exposición de motivos de las reformas presentadas éste fue considerado como ejemplo, para dar solución a las complicaciones que se presentan en el Distrito Federal para emplazar a los demandados, pero no consideraron que la carga de trabajo que tienen los juzgados del Distrito Federal, no son comparables con ningún estado de la República. Pero fue considerado derivado de la rapidez con que llevan a cabo los emplazamientos y resuelven los asuntos que se ventilan en el estado de Puebla. Como se puede distinguir, nuestros legisladores utilizaron el derecho comprado, para esta reforma en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para instruir con este comparativo, es obligatorio precisar que empezaremos con la comparación de nuestro Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla; los motivos son las similitudes que existen entre estos dos códigos, debemos precisar que cada uno de los estados que integran la República Mexicana son independientes y autónomos, es decir todos sabemos, que cada uno de los estados cuenta con una constitución, leyes y reglamentos autónomos e independientes que si esta de mas comentar, son muy similares entre sí. Pero el hecho de que se haya seleccionado a este estado se

debe a que contiene el tema que es la parte medular del estudio de investigación: EL EMPLAZAMIENTO POR ADHESION.

Es obligatorio subrayar que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla es distinta la forma de emplazar ya que expresa en su artículo 59 que a la letra dice:

**“Artículo 59.-**

Son aplicables a la audiencia de conciliación y al **emplazamiento** las disposiciones siguientes:

I. Admitida la demanda, el Tribunal **mandará citar al demandado** para que acuda en día y hora preestablecidos al recinto judicial, bajo la prevención que de no hacerlo se considerará un desacato y se le impondrá una multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente;

II. Cuando el demandado acuda personalmente o por conducto de su representante legal a la cita para la audiencia de conciliación procesal y no hubiere acuerdo de las partes, se practicará el emplazamiento en el recinto del Tribunal por el Secretario;

III. Cuando el demandado incumpla con la citación para comparecer ante el Tribunal a la audiencia de conciliación, ésta se tendrá por fracasada y se ordenará el llamamiento a juicio en la forma establecida en este Código para el emplazamiento fuera del recinto judicial, y

IV. Cuando en autos se justifique que la parte actora de mala fe, proporcionó un domicilio falso de su contraparte, con el fin de impedir su debido emplazamiento, se procederá penalmente en su contra<sup>56</sup> .

Tenemos que reconocer que este estado tiene la mejor forma de dirimir los problemas que se presentan dentro su sociedad, ya que como hemos leído, primero cita al posible demandado para invitarlo a convenir un arreglo equitativo para ambas partes, presentar soluciones convenientes en tiempo y gastos, sin procesos judiciales largos, logrando un ahorro significativo de recursos tanto para el estado como para los gobernados. Esto debe ser reconocido y aplaudido por otros estados que no tenemos tal suerte.

Si bien es cierto, su primordial intención es llevar a un acuerdo conciliatorio entre ambas partes, no es menos cierto que en caso de no lograrlo en ese instante se emplaza al demandado; este ordenamiento, logra tener la certeza jurídica que se busca salvaguardar. Primero cita al demandado a una audiencia de conciliación, apercibiéndolo que de no presentarse se hará acreedor a una multa (la cual, debe decirse, es una cantidad considerable), y en caso de no llegar a ningún acuerdo, entonces en ese momento se emplaza al demandado dentro del mismo recinto judicial, pero si se da el caso de que el demandado no acuda, se ordenara el “emplazamiento fuera del recinto judicial”, el cual se llevara a cabo, según lo establece el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, cabe precisar que esta figura no se llama “emplazamiento por adhesión” como tal, sino que solo menciona la palabra “fijar”, para mayor claridad, se transcribe el artículo 61 del código mencionado que a la letra dice:

---

<sup>56</sup> Artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.

Artículo 61.- El emplazamiento fuera del recinto judicial se practicará por quien deba hacerlo, con sujeción a las formalidades siguientes:

I.- Se hará personalmente al interesado en la residencia designada entregándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos, quedando a su disposición los originales en la secretaría para su consulta;

II.- Quien lo practique debe cerciorarse por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada de lo cual asentará en autos, la razón correspondiente;

III.- Si el interesado no se encuentra en la primera busca y habiéndose cerciorado **el ejecutor** que en el domicilio en que se constituyó, vive el demandado, le dejará citatorio con la persona capaz presente, para que aquél lo aguarde en hora fija del día siguiente;

IV.- Si el **ejecutor**, encuentra cerrado el lugar señalado para el emplazamiento, se niegan a abrir o no encontrare presente persona capaz, cerciorado previa y plenamente de que en el mismo tiene su domicilio el demandado, fijará el citatorio en la puerta de acceso;

V.- Si la persona a emplazar no atiende al citatorio, el emplazamiento se entenderá con cualquier persona capaz que se encuentre en la casa, dejándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos;

VI.- Si en la casa designada para el emplazamiento, no se encontrare persona capaz alguna, el **ejecutor fijará** en la puerta de acceso de la casa, los

documentos con que se integra el traslado y además emplazará por edicto, y

VII.- En autos se asentará razón de haberse cumplido lo que disponen las fracciones anteriores.<sup>57</sup>

Al parecer el personal judicial para realizar el emplazamiento cuando se fija al acceso principal del inmueble es el ejecutor, el cual cuenta con fe pública para ello. Ahora, manifestaremos las diferencias encontradas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla; en su primer párrafo no indica quien debe de realizar el emplazamiento, es decir, solo menciona “por quien debe hacerlo”, omitiendo cual del personal del juzgado debe de realizarlo, si es un actuario, un notificador, un diligenciario o un ejecutor, es hasta la fracción tercera que refiere la palabra ejecutor, lo cual nos lleva a pensar que este ejecutor cuenta con la fe pública necesaria para emplazar, requerir del pago y ejecutar las sentencias dictadas por el juez. Lo cual quisimos corroborar en la Ley Orgánica del estado de Puebla, lo cual no fue posible, debido a que solo maneja el cargo de “diligenciario”, mas no así de “ejecutor” ni “notificador”, tal y como se presenta en el siguiente precepto legal:

Artículo 36.- En cada Juzgado de lo Civil y en cada Juzgado de lo Familiar de la Capital, habrá por lo menos dos Secretarios de Acuerdos, un Secretario de Estudio y Cuenta, un Oficial Mayor, un Auxiliar de Oficial Mayor, **dos Diligenciaros**, un mínimo de seis Taquimecanógrafos o Capturistas y un Comisario.

En los Distritos Judiciales foráneos, habrá por lo menos un Secretario Abogado, **un Diligenciario**, un Oficial Mayor, un mínimo de tres Taquimecanógrafos o Capturistas y un Comisario.

---

<sup>57</sup> Artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Dependiendo de las cargas de trabajo que consignen las estadísticas, el Tribunal Pleno podrá acordar el aumento de personal en las áreas que así lo requieran.

Artículo 79.- Son **obligaciones de los Diligenciarios:**

I.- Asistir diariamente a la oficina durante las horas que les fije la Autoridad de la que dependan; hacer las notificaciones que se les ordene y devolver inmediatamente los expedientes, procesos o tocas; en su caso, asentar en autos la causa de la demora o del incumplimiento;

II.- Practicar las diligencias que se les encomienden;

III.- Ministrarle a la respectiva Secretaría todas las noticias e informes que se les soliciten; y

IV.- Las demás que les impongan las leyes.<sup>58</sup>

Como vemos esta Ley se encuentra demasiado ambigua, para evitarse de omisiones, consideraron prudente no ser específicos con las atribuciones de los encargados de realizar notificaciones de toda clase, así evitar confusiones con las actividades, pero esto no fue considerado cuando se dictó el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y pues seguramente también habrán utilizado el derecho comparado para redactar su código y es indudable que tampoco revisaron que dentro de su estado no existen las figuras de notificador ni ejecutor, pero seguramente en la práctica si se realiza, es por ello que no se tomó en consideración lo señalado.

---

<sup>58</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Referente al tema que nos ocupa, sobre el emplazamiento por fijación, declara que en el caso de que no haya nadie o no haya persona capaz de atender la diligencia y que además se haya cerciorado que el domicilio pertenece al demandado; en primer lugar, dejara **fijado el citatorio**, en la puerta de acceso. Luego entonces el servidor público regresara a la fecha y hora señalada en dicho citatorio, y si no hay con quien entender la diligencia se procederá a fijar en la puerta del acceso de la casa los documentos con que se integra el traslado y además se emplazara por edictos.

En esta legislación del Estado de Puebla no se menciona que el actor o interesado vayan auxiliados por dos testigos, junto con copia simple de la credencia para votar con fotografía, ni que deben de firmar la notificación ni los traslados, además de que tampoco se ordena tomar fotos de la diligencia realizada. Esto se debe a que si recordamos en el artículo 59 expresa que primero se cita al demandado.

Pero si se asimila con la del Distrito Federal en el caso de que además se emplace por edictos, solo que en el Distrito Federal, será a consideración del Juez, mientras que el estado de Puebla lo ordena de manera indistinta. Además nuevamente existe la duda de cuál es el término para contestar la demanda, la fijada en la puerta o el plazo de los edictos, aclaremos que para los edictos, en el Estado de Puebla serán publicados “por tres ocasiones de manera consecutiva en el diario de mayor circulación a juicio del Juez”<sup>59</sup>, según lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, más sin embargo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son de tres veces en tres días y no solo en el periódico de mayor circulación sino además en el Boletín Judicial.

Nuevamente existe un detalle de falta de técnica jurídica, ya que no se encuentra considerado dentro de este ordenamiento de Puebla, cual es el tiempo máximo o

---

<sup>59</sup> Artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla

mínimo que deberá de tener el citatorio, es decir, dentro de cuantas horas deberá esperar al regreso del servidor público la persona a notificar y cuál es el criterio que debe de manejar el fedatario público para considerar cuantas horas después habrá de regresar para emplazar al buscado o suponer que dentro del tiempo que determine será suficiente para regresar y tener la certeza de que el buscado se encontrara en el domicilio o que por lo menos se entero de la existencia de un citatorio.

De la misma manera no menciona como es que el servidor público debe de cerciorarse de que ese domicilio es de la persona buscada, pero para no dejar en “estado de indefensión” al demandado, señala que deberá, además, ser emplazado por edictos; lo cual a nuestra consideración y como se ha mencionado, este hecho no garantiza que la persona buscada se entere del juicio que se inicia en su contra.

#### **4.3. El emplazamiento en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México.**

Ahora, veamos lo que marca el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, lo cual textualmente se refiere a lo siguiente:

Artículo 1.176.- En caso de que el Notificador no encontrare en el domicilio señalado al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y

domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recabando su firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

En el precepto anteriormente transcrito observamos que no considera la posibilidad de que no haya nadie en el domicilio, en la primera búsqueda, solo señala lo relativo a no encontrar al buscado, y que si haya alguna persona con quien pueda dejar el citatorio. Siendo omiso en esta posibilidad latente.

Artículo 1.177.- Si el demandado no espera a la citación del Notificador, éste procederá a notificarlo por instructivo de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con el instructivo y documentos que se acompañaron a la demanda. El Notificador asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recabando la firma o huella digital de quien la reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Nuevamente se puede estimar que no consideran la posibilidad de no encontrar a ninguna persona que atienda al notificador, el supuesto es solo cuando hay algún familiar, domestico o trabajador del buscado.

Artículo 1.178.- En caso de no poder cerciorarse el Notificador de que la persona que debe ser notificada, vive en la casa designada, o el domicilio es inexistente, se abstendrá de practicar la notificación y lo hará constar para dar cuenta al Juez.

#### Negativa de recibir notificación

Artículo 1.179.- Si en el domicilio se negare el interesado, o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, la hará el Notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta del mismo. En igual forma se procederá si nadie ocurre al llamado.

#### Notificación personal fuera del domicilio

Artículo 1.180.- Cuando el Notificador tuviere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en el domicilio, le notificará en el lugar en que trabaje; o donde se encuentre si la conoce personalmente, o previa identificación por cualquier medio, en el último caso procederá sin necesidad de nuevo auto.<sup>60</sup>

Dentro de este ordenamiento del Estado de México, menciona que a pesar de que el demandado no espere a la cita que dejó el fedatario público, podrá realizar el emplazamiento con cualquier persona, ya sea domestico, pariente o persona capaz, entregándole el instructivo y traslado, incluyendo la posibilidad de realizarlo de igual forma, pero fijándolo en la puerta del domicilio.

---

<sup>60</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

Es importante criticar el artículo 1.179, especialmente en la última parte, dentro de los primeros renglones expone que si se negare el buscado a recibir la cedula lo realizará por instructivo fijado en la puerta del inmueble, lo cual es totalmente congruente ya que no se debe de permitir que por el hecho de que el buscado sea grosero y prepotente, la autoridad permita que con esa facilidad se evite el llamamiento a juicio; pero en lo referente a la última parte en donde textualmente dice: “En igual forma se procederá si nadie ocurre al llamado”, esta parte es sumamente importante y controvertida, ya que no puede ser considerado que se tiene la certeza cuando el buscado se niega a recibir la notificación y seguramente cierra la puerta, que cuando no hay nadie en el domicilio y por ende “nadie acude al llamado”; para mayor claridad en el primer supuesto existe la certeza de que el buscado vive en el domicilio, incluso se habla de persona a persona, mientras que en el segundo supuesto no hay con quien entender la diligencia y por ello no debe de realizarse la notificación fijándola en la puerta.

Lo referente al artículo 1.180 del mismo ordenamiento del Estado de México, en el cual expone que el notificador tuviere la sospecha fundada de que se niegue que el buscado vive en el domicilio, en este supuesto es obvio que lo niegan con el claro objetivo no ser llamado a juicio, con la finalidad de entorpecer y dilatar el proceso judicial o juicio. Por lo que se debería realizar el emplazamiento adhiriendo el instructivo en la puerta del bien, ya que manejan la frase “sospecha fundada”, la cual al ser fundada deja de ser sospecha y se volvería inequívoca que el buscado vive en el domicilio en el que se encuentra el fedatario público, debiéndolo llamar a juicio.

En este ordenamiento procesal civil del Estado de México, no tienen la obligación de emplazar por edictos, como lo han señalado los ordenamientos de Puebla y del Distrito Federal y mucho menos que se tomen fotos de los documentos adheridos, ni siquiera la compañía de los testigos, este ordenamiento del Estado de México es mucho más simple, y sin tanto formulismos.

Se distingue que dentro del Estado de México, si existe la figura del notificador dentro de su Código de Procedimientos Civiles, como lo demuestran los siguientes artículos que expresan:

Artículo 1.24.- En los locales de los Tribunales, las notificaciones pueden realizarlas, indistintamente el Secretario o el Notificador.

Artículo 1.27.- El Notificador tendrá fe pública en el ejercicio de sus funciones, así como aquellos que expresamente determine la ley”<sup>61</sup>

Como se puede apreciar después de la lectura de estos dos preceptos legales, quien realiza los emplazamientos en el Estado de México de los distintos asuntos es el notificador, ya que cuenta con la fe pública necesaria para celebrar dicha diligencia.

Si bien es cierto, a pesar de que dentro de la redacción del artículo en el Estado de México, solo se menciona al notificador, se debe de destacar que se encuentran divididas las funciones para tener la rapidez y expedites que la ley exige al Poder Judicial, el ejecutor también tiene su importancia, lo cual para mejor comprensión se plasma en el siguiente artículo, del mismo ordenamiento legal:

Artículo 1.17.- El cumplimiento de las resoluciones judiciales que tengan lugar fuera del Juzgado, cuando no estén encomendadas a otro servidor, estarán a cargo del Ejecutor. A falta de éste, desempeñará ese cargo el Secretario o el funcionario judicial que el Juez autorice en autos.

---

<sup>61</sup> Artículo 1.27 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Artículo 1.18.- El Ejecutor tiene fe pública en el ejercicio de su cargo.

Efectivamente, en el Estado de México, no mencionan en concreto lo que sucede si en la primera búsqueda nadie acude al llamado, este Estado solo contempla la posibilidad que siempre se entenderá la primera búsqueda con algún pariente, domestico, trabajador o empleado para dejarle el citatorio y a la segunda búsqueda si el buscado no espero al notificador y no hay nadie que atienda la diligencia, lo fijara en la puerta; pero no menciona nada respecto de que no se encuentre a ninguna persona desde la primera búsqueda. Suponemos que lo importante es tener suerte para encontrar a cualquier persona capaz con quien dejar el citatorio y así tener la certeza de que el buscado se enterara del juicio que se estará entablando en su contra.

En el Estado de México la hipótesis de no encontrar al buscado parece no ocurrir o quizá no está considerada como uno de los entorpecimientos judiciales comunes, por que como se ha comentado con anterioridad, los asuntos que llegan al juzgado son relativamente pocos, comparados con los del Distrito Federal.

Aun así, el estado de México debería razonar la posibilidad de tomar en consideración una reforma que contemple la posibilidad que aqueja a nuestro Distrito Federal, ya que ese estado se encuentra en pleno crecimiento y expansión y con ello se incrementarían las cargas de trabajo para los juzgados.

Para terminar con el presente capítulo, se reflexiona que el ordenamiento que abarca las mayores posibilidades de evitar el entorpecimiento del proceso es el del estado de Puebla, en el cual dentro del recinto judicial se cita al demandado para, en primera instancia, se llegue a un convenio, pero esta primera citación tiene la fuerza

debida, por la multa que se impone al no asistir, la cual es considerable y ofrece la posibilidad de que en ese momento se resuelva el conflicto y en caso de no solucionarse entonces en ese mismo momento se emplaza al demandado, con esto también se ahorran recursos para el tribunal y ya como última actuación se encuentra el emplazamiento fuera del recinto judicial. Considerando diversas hipótesis que se pudiesen presentar en caso de no encontrar al buscado.

## CONCLUSIONES:

PRIMERA.- En la antigua Roma, inicialmente el emplazamiento lo realizaban los particulares, ya que éstos eran los interesados de que se les restituyeran los derechos que creían que fueron violados.

SEGUNDA.- En la antigua Roma se advirtió la necesidad de cambiar el sistema que se utilizaba para realizar el emplazamiento llevándose acabo por medio de un funcionario público llamado “*exsecutor*” (actuario).

TERCERA.- Como pudimos comprobar, en la historia se vio la necesidad de cambiar la actividad del emplazamiento realizado por el particular a un funcionario, para que tuviese la certeza de que el demandado realmente fuere llamado a juicio y que pudiese oponerse mediante su “*libellus contradictionis*”

CUARTA.- Se destaca que el emplazamiento en la actualidad es considerado un medio de comunicación procesal, en la cual se le da la noticia al demandado que existe un juicio en su contra, la cual es considerada la actuación principal más destacada e importante de todo el proceso.

QUINTA.- Se resalto la importancia del emplazamiento, primera diligencia, debido a que si se dejare de practicar todas y cada una de las formalidades establecidas en la Ley, se declararía la nulidad de esta actuación.

SEXTA.- Al comparar nuestro Código de Procedimientos Civiles con los Códigos de diferentes estados como el de Puebla y Estado de México, se considera que el que tiene mejor técnica legislativa y jurídica es el del Estado de Puebla, pero no con ello implica que se perfecto.

SEPTIMO.- En el Distrito Federal, se creó recientemente la Justicia Alternativa, la cual pareciere es muy similar a lo que el Estado de Puebla lleva acabo, pero en

nuestro Distrito Federal no es muy practicado o casi nulo, debido a que no tenemos una cultura de conciliación, o bien, se debería de hacer obligatorio previo a un juicio. (Juicios ordinarios, del arrendamiento inmobiliario y especial hipotecario).

OCTAVA.- Notamos que cuando en otros estados de la República Mexicana existe algún estancamiento procesal, similar al Distrito Federal, es primero publicado o llevado a cabo en alguno de esos estados y al notar que esa reforma tuvo un impacto positivo logrando con ello optimizar el procedimiento, entonces y solo entonces es aplicado en el Distrito Federal, desafortunadamente no son considerados y perfeccionados al cien por ciento, ya que pudiesen tener mejores resultados.

NOVENA.- Cabe mencionar, que al realizar este trabajo de investigación se realizo un sondeo con los secretarios actuarios respecto de este emplazamiento por adhesión a lo cual, todos contestaron que no habían realizado este tipo de emplazamiento, aunque fuese ordenado, y que preferían regresar las veces necesarias para encontrar al demandado o por lo menos a alguna persona que atienda la diligencia.

DECIMA.- El emplazamiento por adhesión solo debería ser practicado en asuntos de arrendamiento inmobiliario, es decir, los inquilinos saben de antemano que por la terminación de su contrato o por las rentas vencidas y no pagadas se les promoverá juicio en su contra, lo cual, es obvio pensar que son ellos los que evitan por todos los medios el llamado a juicio y desocupación del inmueble arrendado.

## **PROPUESTA**

En primer lugar y a efecto de tener una buena técnica legislativa es necesario respetar el nombre de los cargos públicos del personal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es decir, no inventar o sustituir cargos que no existen, en específico no utilizar las palabras “notificador” o “ejecutor” dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles ya que como se dijo solo existe el cargo de Secretario Actuario, tal y como se menciona en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En segundo lugar, sería eficaz utilizar el criterio de la legislación del Estado de Puebla, cuando sea admitida la demanda, se cite al demandado, ordenando dentro del auto admisorio una multa de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en caso de no presentarse a la cita ordenada, con la finalidad de llegar a una conciliación y en caso de no lograrlo, se emplace en ese momento en el recinto judicial. Pero en caso de que no se presente a la conciliación, se haga efectiva la multa interpuesta y se ordene el emplazamiento en el domicilio señalado por el actor. En caso de que no se encuentre a ninguna persona legalmente capaz de atender la diligencia, se deberá de dejar un citatorio con el vecino más próximo al domicilio, y dicho funcionario deberá de regresar al domicilio, mínimo dos veces hasta encontrar a una persona legalmente capaz de recibir la cedula de notificación o al buscado, en caso de no tener éxito, el emplazamiento se realizara en el domicilio laboral de demandado o en el domicilio donde cotidianamente se localice.

Estas son las propuestas en que se considera que no se violan las garantías de los gobernados y son necesarias para mejorar esta actuación judicial que como se ha dicho en innumerables ocasiones, siendo fundamental para iniciar un juicio debido a que se requiere que el emplazamiento sea en forma personal, como lo marca el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, México, UNAM, 1991.

ARANGIO-RUIZ, Historia del Derecho Romano, Editorial Reus, Madrid, 1943.

ARANGIO-RUIZ, Las Acciones del Derecho Romano, Editorial Reus, Madrid, 1945.

ARELLANO GARCÍA Carlos, Derecho Procesal Civil, 3ª. Ed. México, Porrúa, 1993.

ARELLANO GARCÍA Carlos, Teoría general del Proceso, 3ª. Ed. México, Porrúa, 1989.

BECERRA BAUTISTA, José, El proceso civil en México, México 16ª. Ed. Porrúa, 2000.

BRAVO GONZALEZ, Agustín y BIALOSTOSKY, Sara, Compendio de Derecho Romano, Pax-México, Segunda edición, 1968.

BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz, Primer curso de Derecho Romano, Pax-México, Duodécima edición, 1987.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal (2 vols.), 2da. Ed., México, Editorial Oxford University Press, 1999.

CALAMANDREI, Piero, Estudios de derecho procesal, Buenos Aires: Depalma, 1988.

CASTRILLON Y LUNA, Víctor Manuel, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentada, México, Editorial Porrúa, 2008.

CARNELUTTI, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, trad y comp. Enrique Figueroa Alfonso, México, Pedagógica Iberoamericana, 1994.

CERVANTES Javier, El Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México. 1976.

CORTÉS FIGUEROA, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1974.

COUTERE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ra. Ed., Buenos Aires, Depalma, 1993.

CUENCA HUMBERTO, Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires.

DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1977.

DORANTES TAMAYO, Luis, Teoría del Proceso, 8ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 2002.

FALCON, Enrique M., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1978.

FAVOREU, Luis, Los Tribunales Constitucionales, trad, Vicente Villacampa, Barcelona, Ariel, 1994.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coord.), Derecho Procesal Constitucional (tres tomos), 3ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 2002.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Introducción al Derecho Procesal Constitucional, Colección Derecho, Administración y Política, num. 1, México, Fundap, 2002.

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 42ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 2002.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, 14ed. México, Editorial Porrúa, 1995.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, 46ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 1994.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Editorial Harla, 2002.

IRIGOYEN TROCONIS, Martha, y otros, Latín Jurídico, 2ª. Ed. México, Editorial Mac Graw Hill, 2008.

MADRAZO, Jorge, Historia del Derecho Mexicano, México, Porrúa, 2002.

MARGADANT, Guillermo F., Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, México, Editorial Esfinge, 1995.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El derecho Precolonial, México, Porrúa, 1992.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 8ª. Ed., México, Editorial Oxford University Press, 1999.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal, México, UNAM, 1991.

PADILLA SAHAGÚN, Gumersindo, Derecho Romano, 4ª. Ed., México, Mac Graw Hill, 2008.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para juristas, (2 tomos), México, Editorial Porrúa, 2000.

PEREZ DE LOS REYES Marco Antonio, Historia del Derecho Mexicano, México (III Tomos), Oxford, 2003.

SOBERANES, José Luis, Historia del Derecho Mexicano, México, Porrúa, 2010.

TOPASIO FERRERI, Aldo, Derecho Romano Patrimonial, México, UNAM, 1992.

TORRE DEL VILLAR, Ernesto de la, Estudios de historia jurídica, México, UNAM, 1994.

VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano, México, Porrúa, 1995.

ZAVALA Silvio, Las Instituciones Jurídicas en la conquista de América, México, Porrúa, 2006.

#### **BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA.**

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ALCALA NICETO-ZAMORA Y CASTILLO, Síntesis del Derecho Procesal Mexicano, Internet.

DE PINA MILLAN, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, 1965.

EXPOSICION DE MOTIVOS de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adiciones los artículos 111, 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el artículo 9 del Título Especial de la Justicia de Paz del mismo Código.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, publicada el 10 de Septiembre de 2009, Decima Séptima Época, Número 673

GUTIERREZ ALVIS, Faustino, Diccionario de Derecho Romano, 3ª. Ed. Madrid, Editorial Reus, S.A., 1982.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano (4 tomos), México, Editorial Porrúa. UNAM, 2001.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 26ª. Ed. México, Editorial Porrúa, 2001.

PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de, Diccionario de Derecho, 31ª. Ed. México, Editorial Porrúa, 2003.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española (2 tomos), 21 a. ed. Madrid, Editorial Epasa Calpe, 1992.

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Toma XXVII. IUS 2010. Mayo de 2008